MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23:10:27 15:12:40

ACTA RELATIVA A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla; a las once horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se hace constar que es la fecha señalada para la reanudación de la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **2029/2025-II**, promovido por ***** ********** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, en contra de ***** ** *** **** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ** *** ***, estando presidida por **León Darío Morice López**, **Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula,** ante la presencia de **María Teresa Rodríguez y Guarnero**, Secretaria del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que a la audiencia se celebró conforme a los lineamientos previstos en los artículos **1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio**.

Asimismo, se hizo constar que las partes no se presentaron a la sala de audiencia. Por lo que, tal diligencia dio inicio a las **once horas con un minuto** de esta propia fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. El Juez declaró reanudada la audiencia de juicio.

SEGUNDO. La secretaria hizo constar la hora y fecha de la continuación de la audiencia.

TERCERO. Posteriormente, el Juez con fundamento en el artículo **1390 Bis 39 del Código de Comercio**, declaró visto el asunto y citó las partes para escuchar la sentencia la que se emitió sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la misma, así como la lectura de los puntos resolutivos, debido a la inasistencia de las partes; así instruyó a la secretaria para que agregara la versión escrita de la sentencia a los autos, que se documenta a continuación:

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ba663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

"VISTOS, para dictar sentencia, los autos del expediente **2029/2025-II**, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** ********** ******** *******
********* ** ********* ** ******* ********, por derecho propio, en contra de ***** ** *** **** ********
******** ********** **
***** ********* *****
********** ** *** ***; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito, presentado el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco** (fojas 2 a 132), en la **Oficina de Correspondencia Común de los**

PJF - Versión Pública

Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, turnado ese mismo día a este órgano jurisdiccional, ***** ********** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su apoderada ***** ***** ******* ********, promovió juicio oral mercantil en contra de ***** ** *** **** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ** *** ***, de quien reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

*"**PRESTACIONES***

***A)**.- Se declare la nulidad de las operaciones reclamadas y no reconocidas consistentes en:*

- *El alta de 2 cuentas de ***** ******** con terminaciones ******* y ******, en mi cuenta,*
- *La transferencia por la cantidad de **$721,645.25** a la cuenta ****** con folio **********.*

*Ambas respecto de mi cuenta **********, Número de cliente: ********** ***** ** *** **** **** ******* ***** ********** ** *** ***.*

Para que no aparezcan en mi historial crediticio, bancario o estados de cuenta, dichas operaciones y para todos los efectos legales y colaterales conducentes en cuanto

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a mi actividad financiera y comercial, incluido el boletín del buró de crédito y la opinión positiva de mi representada ante SHCP otras instituciones financieras de crédito o que pudieran afectar mis actividades financieras o comerciales.

***B).-** El reembolso de la cantidad de **$721,645.25 M.N.**, con letra **SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.*

***C).-** Los intereses moratorios a razón del TIPO LEGAL, en términos de lo dispuesto por el artículo **362 del Código de Comercio (6% anual)** que se han generado desde el 24 de Marzo 2025, fecha en que sin mi autorización fueron sustraídos los recursos de mi cuenta, más los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, hasta el pago total del adeudo o trance y remate de los bienes embargados.*

*D).- La Actualizacion del monto adeudado, de acuerdo a las reglas que establece el artículo **17-A del Código Fiscal de la Federación**, en caso de transcurrir más de un año de incumplimiento en el pago del reembolso desde el 24 de Marzo 2025, fecha en que sin mi autorización fueron sustraídos los recursos de mi cuenta, más los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, hasta el pago total del adeudo o trance y remate de los bienes embargados.*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

E).- *Los gastos y costas originados por la tramitación del presente negocio.”*

SEGUNDO. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Por auto de **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco** (fojas 133 a 140), se registró la demanda con el número de expediente **2029/2025**, además, entre otros aspectos, se previno a la persona promovente para que justificara la representación con que se ostentó, así como para que precisara la vía en que intentó su acción, dado que del contenido de la demanda, este Juzgado advirtió que refirió acudir en la vía ordinaria mercantil, así como instar un procedimiento oral y, al mismo tiempo, que lo hacía en la vía ejecutiva, por lo que, de oficio reencausó la acción en la vía **oral mercantil** y requirió a la parte actora a fin de que ajustara sus pretensiones a ella.

TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN. Desahogada la prevención apuntada, por auto de **veintiséis de enero de dos mil veintiséis** (fojas 211 a 216), se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO. El **cuatro de marzo de dos mil veintiséis** (fojas 238 y 244), se emplazó a la demandada por medio de exhorto, a través del **Actuario Judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia**

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis** (fojas 488 a 491), se tuvo a ***** ** *** **** ******** ********** ********** ** ***** ********* ***** ********** ** ***, por conducto de su apoderado ******* ******* *******, contestando la demanda instaurada en su contra, en términos del escrito respectivo (fojas 142 a 487).

Como la parte demandada opuso la excepción de **incompetencia por declinatoria**, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **114, fracción III** y **1117 del Código de Comercio**, dio el trámite correspondiente y ordenó remitir los autos al **Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito**, a fin de que se avocara a la resolución de esa cuestión procesal.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-17 del Código de Comercio**, se otorgó vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA. El **diez de julio de dos mil veintiséis** (fojas 601 y 602), se tuvo al

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, remitiendo el testimonio de la resolución pronunciada el **tres de julio de dos mil veintiséis**, dentro de la excepción de incompetencia **11/2026-3**, misma que declaró **infundada**.

SÉPTIMO. AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA. Por auto de **seis de agosto de dos mil veintiséis** (fojas 660 a 662), este órgano jurisdiccional tuvo al **Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Tercer Circuito**, informando que admitió el amparo indirecto **121/2026**, promovido por ***** ** *** **** ******** ******** ********** ** ***** **********, por conducto de su apoderado ******* ****** *******, en contra de la resolución de **tres de julio de dos mil veintiséis**, dictada por el **Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito**, en el que se tramitó el incidente de suspensión correspondiente, dentro del cual, se determinó conceder esa medida provisional para el efecto de que se continuara el trámite del presente asunto, pero se abstuviera el dictado de la sentencia definitiva.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y SALVADOR
04:21:12 15/01/25
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las **once horas**

audiencia preliminar en los términos que se desprenden del acta que obra en autos; abierta la fase correspondiente, se fijó fecha y hora para la audiencia de juicio.

NOVENO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Por auto de **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis** (fojas 1096 y 1097), entre otros aspectos, se tuvo al **Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito**, informando que concedió la suspensión definitiva dentro del incidente de suspensión formado con motivo del juicio de amparo indirecto **121/2026**, de su estadística, para los mismos efectos que aquéllos establecidos en la suspensión provisional; lo que así se acató por este Juzgado.

DÉCIMO. INICIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. A las **once horas con siete minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis** (fojas 1229 a 1232), inició la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y se agotó la fase de alegatos; asimismo, toda vez que se encontraba surtiendo efectos la suspensión concedida dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **121/2026**, del índice del **Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Tercer Circuito**, en términos de lo que dispone el artículo **1390 Bis-25 del Código de Comercio**, se suspendió la audiencia hasta en tanto no se resolviera en definitiva ese juicio de control constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. SOBRESEIMIENTO DENTRO DEL

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663000000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF Versión Pública

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN. Por autos de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis** (fojas 1243 y 1244), y **quince de octubre de ese mismo año** (fojas 1265 y 1266), se tuvo al **Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Tercer Circuito**, informando que mediante resolución de **tres de julio de dos mil veintiséis**, se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto **121/2026**, del índice de ese Tribunal Colegiado, en la que se resolvió sobreseer en el juicio y que por auto de **nueve de octubre de dos mil veintiséis** causó ejecutoria ese fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. DIFERIMIENTO Y REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. El tres de noviembre de dos mil veintiséis, se difirió la reanudación de la audiencia y se señalaron las **once horas del nueve de nueve de noviembre de dos mil veintiséis**; sin embargo, no fue posible su celebración dado que ese día se suspendieron términos pues fue declarado inhábil pero laborable por causas de fuerza mayor, lo que impidió que se llevara a cabo la audiencia en la fecha indicada.

En ese sentido, mediante proveído de **diez de noviembre de dos mil veintiséis,** se señalaron **once horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis** para su verificativo.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la fecha y hora indicados se reanudó la audiencia para el dictado de la sentencia, por lo que el Juez declaró visto el asunto y citó a las partes para oír sentencia. Como no comparecieron las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-39 del Código de Comercio**, se dispensó la exposición verbal breve de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron el fallo y la lectura a los puntos resolutivos; todo lo cual, se indicó, constaría de forma completa en la versión escrita del fallo, que aquí se documenta.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; **56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; 1390-Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; y en la fracción **VI,** del punto cuarto del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del **extinto** Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, que se encuentra vigente en términos de lo dispuesto por el artículo **Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía **oral mercantil** en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos de los artículos **1390 bis y 1339 del Código de Comercio**; porque se reclama la nulidad una transferencia bancaria de cuantía determinada y la ley no regula una tramitación especial para ese tipo de procedimientos.

TERCERO. Fijación de Litis. El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
>
> ***"Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que la parte actora está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la parte demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Acotado lo anterior, se tiene que de la lectura de la demanda se observa que ***** ********** ******** ******** ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su apoderada ***** ***** ******* ********, ejerció la acción de nulidad de **una transferencia electrónica** por un total de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**, sustancialmente con base en los hechos siguientes:

1. Señala, que el **trece de enero de dos mil veintidós**, a través de la protocolización del instrumento notarial **siete mil novecientos tres**, otorgado ante la fe del notario público **Número Treinta y Ocho del Distrito Judicial de Puebla**, se constituyó la persona moral actora, cuyo objeto social es la inversión en valores, la obtención y prestación de financiamientos y garantías, la emisión de obligaciones y el

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

otorgamiento de vales, fianzas, o garantías de cualquier clase respecto de obligaciones propias o de terceros, siempre que éstas no requieran autorización o concesión especial; con una duración indefinida y cuyo domicilio social y demás requisitos quedaron establecidos en ese documento.

2. Refiere, que ***** ***** ******* ******** es representante de la empresa actora, en términos del instrumento notarial **dieciocho mil novecientos treinta y nueve**, otorgado ante la fe de la **Notaría Pública número Once del Patrimonio Inmobiliario Federal**.

3. Dice, que el **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, celebró con ***** ** *** **** ********* ******* ********** ********* ********, un contrato integral de servicios bancarios, a través del cual se generó la cuenta **********, asociada al ********** número de cliente **********.

FIRMADO POR MARIA LETICIA RODRIGUEZ Y SOLORZANO
04:21:12 15/10/25
2e4e5c5e4e4e3300000000000000000000000000

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Apunta, que el **veinticuatro de marzo de dos mil**

(cuatrocientos un mil cuatrocientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional); motivo por el que ingresó al portal en línea del banco demandado, en el que pudo verificar que los recursos se encontraban en su cuenta bancaria.

Sin embargo, el sistema de banca electrónica la "sacó" del servicio, y únicamente apareció una leyenda de que la página se encontraba en mantenimiento y que no se podía hacer nada hasta después de las cinco de la tarde -inserta captura-.

Posteriormente, ese mismo día, recibió en su celular **********, de la compañía "******", que es el autorizado como medio de comunicación con el banco demandado, un mensaje de texto que contenía la notificación de que se habían dado de alta dos cuentas del "***** ********", con terminaciones **** y ****, mismas que no conoce ni fueron autorizadas por la parte actora, dado que de ninguna manera se dieron de alta esas cuentas para realizar operación alguna, ni a través del sistema de banca en línea ni de ningún otro; además, no se utilizaron los medios autorizados por la parte demandada para esas altas.

5. Ese mismo día, aproximadamente a las **diecisiete horas con cincuenta y tres minutos**, recibió una diversa notificación proveniente de la demandada, en la que se le informó que se había realizado una transferencia por **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta**

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional), a la cuenta terminación **** con folio **********, misma que no realizó ni ella ni alguno de sus representantes, por lo que no la reconoce, tampoco se autorizó ni se dieron de alta para realizar operación alguna en el sistema de banca en línea.

Agrega, que de ninguna manera la moral actora, ni sus representantes ni su personal utilizaron alguno de los medios autorizados por la demandada para tal efecto.

Señala, que como en ese momento persistía la falla que existía en el sistema de banca en línea de la demandada y que ella no autorizó la operación reclamada ni tampoco dio de alta cuenta alguna, inmediatamente reportó vía telefónica a la demandada, tal y como se refería en la notificación que recibió por mensaje de texto en su celular; así, se comunicó al número de teléfono ********** -inserta captura de pantalla-.

6. Adiciona, que ese mismo día, al realizar la llamada correspondiente, fue atendida por una persona que se identificó como personal del banco demandado, de nombre ******* *****, por lo que al exponer que no realizó las operaciones, le otorgó el folio de atención ******, y posteriormente, en la misma llamada una diversa persona que dijo ser personal del enjuiciado, de nombre ***** ***** confirmó el reporte con el número ******, y le solicitó que enviara una carta con la solicitud de la devolución del recurso

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al correo atención.clientes@vepormas.com, y que a su vez quedaría bloqueada la cuenta para que no se pudiera realizar otra operación de ese tipo.

7. Menciona, que siguiendo las indicaciones del personal de la parte demandada, presentó otra reclamación, ahora por escrito, dirigido al correo electrónico atención.clientes@vepormas,com, con copia a ***** ***** ****** ******* famoreno@vepormas.com, recayendo el folio **788127** -inserta captura de pantalla-.

8. Mediante escrito de **siete de abril de dos mil veinticinco**, el área de atención a clientes de la parte demandada, declaró improcedente el reclamo.

9. Con motivo de la vulneración del sistema del banco, el **quince de abril de dos mil veinticinco**, interpuso una reclamación ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, que se registró con el número de expediente **2028/210/5318**.

Seguidos los trámites de ese procedimiento, el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de conciliación; empero como no fue posible avenir sus intereses, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía que procediera, haciendo de su conocimiento que podría solicitar un dictamen que contuviera la opinión técnica jurídica de la Comisión.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

El **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se solicitó a la **Dirección de Dictaminación, de la Dirección General de Procedimientos de Defensa a Usuarios, de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión** indicada, la emisión del dictamen correspondiente.

10. Apunta, que considerando todos los hechos a que hizo referencia, el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, se emitió el dictamen de valoración técnica y jurídica correspondiente, en la que determinó la obligación del banco demandado de devolver el monto que reclama con motivo de la transferencia que tilda de nulidad -transcribe resolutivo-.

Por lo que, al establecerse en ese dictamen una obligación contractual cierta, exigible y líquida, comparece ante esta instancia para hacer valer el incumplimiento del banco y se le condene al pago de esa cantidad, así como a la nulidad de los cargos no reconocidos.

11. En este punto de hechos, hace una síntesis de las razones contenidas en el dictamen de valoración técnica y jurídica, así como de sus conclusiones; por lo que, estima que su reclamo es procedente, en la medida de que el banco no justificó haber cumplido con sus obligaciones de ciberseguridad tendentes a salvaguardar los fondos disponibles en su cuenta bancaria.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sigue diciendo que las operaciones reclamadas se hicieron sin que la parte actora diera de alta el servicio de banca electrónica y sin que mediara su autorización en términos de ley, por lo que lo procedente es deducir su ausencia de consentimiento en la realización de las "transferencias electrónicas".

Por su parte, ***** ** *** **** ********
******** ********** ** *****
********* *****
********** ** *** ***, al contestar la demanda por conducto de su apoderado ******* ****** *******, refirió en relación con los hechos, sustancialmente lo siguiente:

1. En cuanto al punto uno de hechos, refiere que no es propio de su representada ni se le imputa conducta alguna, por lo que no lo afirma ni lo niega; lo que sí puede desprenderse del hecho correspondiente, es que, atendiendo a la actividad y objeto social de la parte actora, debe considerarse para todos los efectos como perito en la realización de operaciones financieras.

2. Respecto del punto **dos** de hechos, señala que no es propio de su representada ni se le imputa conducta alguna; sin embargo, refiere que por la naturaleza jurídica del tipo de sociedad que es la parte actora, su objeto social y reglamentación, no sólo requiere servicios financieros, sino que también los presta, por lo que es perito en esa materia.

3. Por lo que hace al hecho **tres**, dice que es cierto en cuanto a que la actora el **veintisiete de julio de dos mil**

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

veintidós, celebró con ella un contrato integral de servicios bancarios que refiere, al que se asignó el número de cliente **********, como se aprecia de la carátula del contrato correspondiente.

Del contrato integral de servicios bancario celebrado entre las partes, se desprende también el contrato único que, en su conjunto, integran el contenido obligacional que regula la relación contractual entre las partes tanto respecto al uso como a la responsabilidad de acceso, registro, operación y ejecución de operaciones de banca electrónica con **"***".

Agrega, que con sus pruebas puede apreciarse la improcedencia de las prestaciones pretendidas por la parte actora al haberse verificado utilizando los datos e información consistentes en el usuario y contraseña libre, confidencial y personalmente creadas por la actora así como la digitalización, uso o incorporación de la clave dinámica o código temporal de un solo uso también conocida como OTP *(One-Time Password)* por sus siglas en inglés generada por el dispositivo o TOKEN bajo resguardo y responsabilidad de la actora materializándose el consentimiento y conocimiento de la operación de banca digital por la demandante.

Agrega, que todas las operaciones reclamadas, sin excepción, fueron realizadas empleando el mismo patrón, información, usuario, contraseña, nombre corto **(**********)** y TOKEN **(*********)**, entregado el

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a6633000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

veintiocho de julio de dos mil veintidós, a la representante legal de la parte actora ***** ***** ******* ********, así como la clave dinámica o código temporal de único uso que se digitalizó en cada operación y el correo electrónico registrado **********, con lo que se comprueba que el sistema T24 no fue vulnerado y su fiabilidad demostrada y no comprometida, lo que también se hizo constar en el informe elaborado por el experto en informática que ofrece como prueba.

Dice que a través del contrato único correspondiente, la actora, por conducto de su representante legal, aceptó suscribió y firmó la recepción de los medios de acceso y contrató expresamente el servicio de banca en línea en los términos que ahí se pactaron, además, aceptó que las notificaciones derivadas de las operaciones o movimientos de su cuenta fueran notificadas a la dirección de correo electrónico que proporcionó expresamente -inserta captura de anexo único-.

Agrega, que la propia actora, a través de su representante, el **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, recibió el nuevo dispositivo de seguridad o TOKEN identificado con el número *********, para la ejecución válida de las operaciones de banca electrónica con Banco *** y que sustituyó al inicialmente otorgado, lo que puede desprenderse de la constancia de entrega correspondiente, en la que aparece una firma de recibido.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

También dice que se corrobora que el sistema electrónico del banco demandado no fue vulnerado en forma alguna con el informe preliminar del cliente **********, que corresponde al número de identificación de la actora conforme al contrato celebrado y de los cuales se concluye que la operación controvertida fue realizada empleando la clave dinámica o código temporal de un solo uso también conocida como OTO One-Time Password, el número corto de identificación del titular de la cuenta y oportunamente se le informó de cada una de las operaciones que se fueron realizando en el correo electrónico que para ello se designó, por ello, las operaciones se ajustaron a los parámetros y procedimiento de autenticación y validación de usuario, es decir, el sistema T24 del banco no fue vulnerado ni su fiabilidad atacada ni comprometida pues el flujo de la operación bancaria desde que inicia la operación hasta que se ejecuta se registra, y se confirma en los sistemas internos del banco que funcionaron adecuadamente con la información que fue cargada, digitalizada o utilizada en cada operación.

4. Sobre el **cuarto** correlativo de hechos, lo niega.

Agrega, que el correo electrónico que la parte actora proporcionó en el contrato no es el que señala en el punto de hechos que contesta en este apartado, pues dice que recibió las notificaciones a través del correo electrónico

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a6633000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

********** cuando realmente se practicaron al diverso **********.

Dice, que con ello se confirma que si la actora, siempre proporcionó datos a terceros para que llegaran notificaciones a un correo distinto del señalado a la parte demandada, entonces en ese acto desencadenó una serie de circunstancias que ahora desconoce, lo que es su responsabilidad.

Niega el contenido de las capturas de pantalla que inserta la parte actora, pues dice que lo que ahí aparece no corresponde a una notificación o aviso de la demandada.

La parte restante de este punto de hechos, la niega, pues dice que todas las manifestaciones ahí contenidas son unilaterales de la accionantes carentes de prueba alguna o capturas de pantalla en las que la demandada no participó ni se preserva evidencia alguna de su existencia.

Insiste en que las operaciones cuestionadas y todas las demás realizadas por la parte actora, se llevaron a cabo por medio de persona autorizada con nombre corto, usuario, contraseña, correo electrónico, TOKEN y clave dinámica o código temporal de un solo uso, por lo que el sistema T24 funcionó, nunca se vulneró su fiabilidad ni se comprometió pues se utilizaron los datos pactados contractualmente y la información confidencial de la cuentahabiente, además del dispositivo TOKEN físico que tiene en su posesión y el código temporal de un solo uso OTP, que se digitalizó o se ingresó y

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

por ello, la operación se validó pues toda la normatividad de autenticación se comprobó.

Agrega que se deben adminicular como elementos probatorios los dos dictámenes de prevención de fraude emitidos por el personal del banco demandado. También dice, que se remite al contenido de los términos, condiciones y contenido de los actos jurídicos que ha mencionado al narrar la contestación de los hechos.

5. Por cuanto hace al **quinto** punto de hechos, lo niega.

Objeta la captura de pantalla que insertó su contraparte, pues dice que desconoce su origen y no constituye una notificación o aviso de la demandada.

Respecto de los otros puntos que contiene es te hecho, los niega, pues dice que todas las manifestaciones de su contraria se tratan de actos unilaterales, carentes de prueba y capturas de pantalla cuya existencia no está probada.

Insiste, en que en las operaciones reclamadas se emplearon los medios de autenticación convenidos por las partes, claves, contraseñas y dispositivo TOKEN que son del uso y resguardo exclusivo de la parte actora, por lo que no existió vulneración alguna en el sistema bancario, y se remite a las condiciones que se aprecian de los documentos que ha señalado anteriormente.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Dice que el hecho **seis** es parcialmente falso y parcialmente cierto, por lo que lo niega para los efectos procesales de revertir la carga de la prueba a la actora.

Refiere, que con la prueba pericial se puede demostrar que la parte actora realizó el alta de cuentas beneficiarias y la transferencia que tilda de nulidad.

Indica, que la parte actora reconoce que sí recibió las notificaciones al número telefónico, vía "SMS", por lo que es indebido que desconozca las operaciones.

Indica, que se remite al contenido de las constancias que integran el procedimiento que las partes sostuvieron ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, así como al resto de los documentos a que ya hizo referencia.

7. En cuanto al hecho **siete** dice que es parcialmente falso y parcialmente cierto; empero, por la forma en que se encuentra redactado, lo niega para el efecto procesal de revertir la carga de la prueba a la parte actora.

Insiste, en que la parte actora reconoce que recibió las notificaciones correspondientes y que se remite a la documentación a la que ya ha hecho referencia.

Hace hincapié en que la demanda y los hechos que contesta con constituyen actos propios de la parte demandada ni le son imputables, menos cuando la accionante realiza capturas de pantalla que fabricó unilateralmente y que carecen de evidencia que pueda

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

corroborar su contenido, por lo que niega este hecho.

Sigue diciendo que en las operaciones tildadas de nulidad, se emplearon los mecanismos de autenticación pactados contractualmente y de uso exclusivo de la parte actora, específicamente en términos de la **cláusula cuarta** de responsabilidades del cliente y del banco, que aparece en el contrato generador de la relación comercial -inserta captura de pantalla-. Además, se remite a los documentos previamente señalados.

8. Sobre el punto de hechos **ocho**, señala que es cierto que la parte demandada notificó a la actora la improcedencia de su reclamo, precisamente porque tanto el alta de las cuentas como la operación reclamada, se verificaron utilizando los mecanismos pactados contractualmente por las partes y de uso exclusivo de la parte actora. Se remite a los documentos señalados a lo largo de su contestación de demanda.

9, 10 y 11. En cuanto estos puntos de hechos los niega; dice que es falso que los sistemas del banco hayan sido vulnerados, y que con la documentación que exhibe, se demuestra que las operaciones se realizaron siguiendo los parámetros legales y conforme a los sistemas electrónicos e informáticos acordados por las partes.

En el resto de la contestación de estos hechos, formula diversas manifestaciones relacionadas con los

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos en que se desarrolló el procedimiento que las partes sostuvieron ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, y por qué considera que la opinión contenida en el dictamen de valoración técnica y jurídica con que culminó ese procedimiento, pues refiere que allí no se verificó el desahogo del material probatorio necesario para que la parte demandada justificara su defensa y que, realmente ello constituye sólo una opinión no vinculante.

En tales circunstancias, la Litis se centra en verificar si la transferencia electrónica por **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**, cargada a la cuenta **********, que la parte actora pretende anular fue llevada a cabo sin su voluntad, por lo que debe ser declarada nula así como ordenar al banco su restitución; o como lo indica la parte demandada, es improcedente la acción porque esa operación fue realizada exitosamente por la parte actora, mediante la utilización de las claves, contraseña y "TOKEN" asignados a ***** ********** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, esto es, para autorizarlas se emplearon los mecanismos ya indicados, que son de resguardo exclusivo de la parte actora, por lo que no hay responsabilidad alguna a cargo de la institución bancaria.

CUARTO. Excepciones. Este órgano jurisdiccional, estima que las excepciones y defensas deben ser abordadas

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

de manera conjunta con el estudio de los elementos de la acción, dada su estrecha vinculación.

QUINTO. Estudio de fondo. La acción de nulidad ejercida por ***** ********** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, se basa en su ausencia de voluntad en la realización de **una** transferencia electrónica por la cantidad de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**, registrada por ***** *** *** **** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ** *** ***, en la cuenta **********.

Acotado lo anterior, se tiene que, **para acreditar la acción de nulidad de las referidas operaciones**, se requiere demostrar tres elementos:

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

a) Existencia de la relación contractual con motivo de la celebración del contrato generador de la relación comercial entre las partes.

b) La existencia de la transferencia tildada de nulidad por la parte actora; y,

c) Que aquella operación carezca de autorización por parte del cuentahabiente.

El primero de los elementos, consistente en la relación contractual que dio origen a la cuenta **********, a

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nombre de ***** ********** ******** *******
********* ** ********* ** ******* ********, adquirida con
***** ** *** **** ******** ******* ********** **
***** ********* ***** ********** ** *** ***, se
encuentra acreditado en este asunto, pues como las partes coinciden en ello en la demanda y su contestación, es claro que no hay punto de debate sobre tal extremo,

Además, la existencia de la relación comercial entre las partes se corrobora con el **contrato general de servicios bancarios** de **veintisiete de julio de dos mil veintidós** y sus anexos, que fue ofrecido por ambas partes (fojas 18 a 27 de la parte actora y 372 a 416 fotocopia simple de la demandada cuyo original se resguardó en el secreto del juzgado), con valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo **1296 del Código de Comercio**, al ser un documento privado que ambas partes decidieron allegar a este juicio y que no fue redargüido de falso.

De ese contrato, se desprende que el **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, ***** ********** ********
******* ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su apoderada ***** ***** ******* ********, contrató con la demandada la cuenta **********, y se le asignó el número de cliente **********.

En ese orden de ideas, como no hay controversia sobre la celebración del contrato y ello se encuentra robustecido con la referida documental, es evidente que se

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

encuentra acreditado el **primer elemento de la acción**.

El **segundo elemento**, consistente en la existencia de la transferencia tildada de nulidad, se encuentra corroborado en virtud de que ambas partes coinciden en que es cierta la operación reclamada por **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**.

Además, sin perjuicio de que al analizar el tercero de los elementos de la acción se realice un estudio pormenorizado de su contenido, se estima que este elemento se corrobora con los archivos certificados en términos del artículo **100 de la Ley de Instituciones de Crédito**, que obran en un dispositivo "USB" de los que se aprecia, para lo que interesa en este apartado, el registro que la institución bancaria tiene de la operación indicada, dentro de sus sistemas; esa prueba tiene eficacia probatoria en términos del artículo **1296 del Código de Comercio** en relación con el **1298-A de ese ordenamiento legal**, al ser archivos digitales con la calidad de documentos privados que no fueron objetados de falsedad.

Por tratarse de archivos digitales certificados por funcionario autorizado para ello por el banco demandado en términos del numeral antes invocado de la **Ley de Instituciones de Crédito**, producen certeza a este órgano jurisdiccional respecto de su contenido, en la medida que

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obra en el secreto del juzgado la copia certificada del instrumento notarial **noventa y seis mil trescientos treinta y dos, pasado ante la fe del Notario Público Número Veintinueve de la Ciudad de México** (copia simple a fojas 454 a 484), en el que constan las facultades de quien elaboró la certificación respectiva, con valor probatorio pleno en términos del numeral **1292 del Código de Comercio**, por tratarse un documento público certificado por un fedatario público en ejercicio de su función.

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2026838, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA. *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad*

Versión Pública PJF

de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas."

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

De ahí que se encuentre corroborado el **segundo de los elementos de la acción**

En cuanto al **tercero de los elementos de la acción**, esto es, la ausencia de voluntad de ***** ********** *******
*
**********, en la realización de la transferencia electrónica que tilda de nulidad, este órgano jurisdiccional estima oportuno *******
indicar que la carga de la prueba corresponde a la parte *******
demandada.

En efecto, la parte actora negó haber realizado la operación cuya nulidad reclama en este juicio, por el monto de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**.

Tal postura arroja la carga de la prueba a la parte demandada, ya que el hecho en que se sustenta la demanda es de carácter negativo, así el banco para gozar de la presunción legal prevista en los artículos **52, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito** y **90 Bis del Código de Comercio**, como lo afirma, primeramente debe demostrar que la transferencia se realizó con el consentimiento y la firma electrónica de la parte actora, esto es se haya efectuado el procedimiento acordado previamente para establecer que el mensaje de datos con el que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autorizaron las operaciones provenía del emisor o de un intermediario autorizado así como la fiabilidad del método, atento a lo dispuesto en el numeral **1195 en relación con el 1298-A, ambos del Código de Comercio**, como se explica a continuación.

Conviene precisar que la ley mercantil reconoce que los actos de esa naturaleza pueden realizarse de manera electrónica, al efecto los artículos **89, 89 Bis, 90 y 90 Bis del Código de Comercio**, establecen:

*"**Artículo 89**. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología,

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a66330000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF Versión Pública

Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

*"**Artículo 89 bis**. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ba663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

ACTO AUTÉNTICO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes."

*"**Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:*

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

*"**Artículo 90 bis**. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:*

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará: I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

III. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio".

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los artículos antes transcritos, se obtiene que en las operaciones mercantiles podrán emplearse medios electrónicos como mensajes de datos o firmas electrónicas, entre otros, a fin de generar certeza a las partes que intervienen en éstas, y se regirán por los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos; así el mensaje de datos será el equivalente a la información documentada en medios no electrónicos y la Firma Electrónica será como la firma autógrafa.

Que en los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología y no podrá negársele efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier información tecnológica sólo por estar contenida en un mensaje de datos; por tanto, tendrán los mismos efectos que la documentación impresa siempre que tenga los requisitos previstos en el Código.

En efecto, los **artículos 90 y 90 Bis del Código de Comercio**, disponen que existe presunción iuris tantum de que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor o proviene de él, en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario haya aplicado en forma adecuada el procedimiento –previamente acordado con el

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF Versión Pública

emisor–.

2. Cuando el destinatario reciba un mensaje de datos resultante de actos de un intermediario –autorizado– que tuviera acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar al mensaje de datos como propio.

En ese tenor, el destinatario, esto es, la institución financiera, se encuentra obligada a autorizar las operaciones bancarias cuando el usuario realizó el procedimiento que al respecto pactó previamente con el banco, esto es, al utilizar el método electrónico correspondiente.

De lo anterior, se concluye que las operaciones mercantiles en las que se empleen medios electrónicos deberán surtir efectos legales cuando se realicen observando los sistemas y medios de identificación previamente establecidos y que tanto los mensajes de datos como las firmas electrónicas serán equivalentes a los documentos no electrónicos o impresos y a la firma autógrafa en esos términos.

Sin embargo, corresponde a la institución crediticia demandada la carga probatoria de demostrar que fue la parte actora quien realizó la operación cuya nulidad se reclama; ya que sólo así, revertiría la carga de la prueba al accionante para demostrar que el cargo no reconocido no se realizó con sus claves privadas de acceso.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ba663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, pues es la entidad bancaria quien tiene una posición dominante en la relación contractual y **cuenta con toda la información y los medios electrónicos y tecnológicos para registrar las operaciones**, para tener por cierto que es el cuentahabiente quien la realizó; además, tiene la **obligación de proporcionar la seguridad necesaria** para que los usuarios de la banca tengan plena confianza de que sus operaciones financieras no serán alteradas.

Lo anterior, tiene sustento legal en lo establecido en los artículos **77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito**, imponen la obligación al banco de otorgar seguridad a sus cuentahabientes en las operaciones que realicen con motivo de los instrumentos bancarios y a proporcionar esa seguridad con apego a las sanas prácticas de las operaciones, pues de no hacerlo deberá abstenerse de efectuar el cargo solicitado.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

Tales disposiciones, establecen:

*"**Artículo 77**.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios."*

***"Artículo 91**.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones,*

PJF Versión Pública

así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.

Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.”

Como se ve, existe la obligación a cargo de la institución bancaria de observar las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones a sus clientes, para poder efectuar cargos en la cuenta de la cuentahabiente conforme a dichos numerales.

Así, a través de los servicios electrónicos que ofrece la banca, los clientes podrán pagar productos y servicios sin necesidad de llevar dinero; previa apertura de una cuenta corriente.

De ahí que el Banco ante quien se celebra el contrato que da origen a la emisión de los servicios electrónicos debe efectuar las órdenes del cuentahabiente, como son

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones en efectivo y traspasos de cuenta, incluso el pago de los bienes o servicios que adquiera mediante el uso de esos medios electrónicos, siendo requisito para hacer uso de ello, la aplicación de las contraseñas y métodos otorgados al cuentahabiente.

En ese sentido, las instituciones bancarias sólo pueden cargar a sus cuentahabientes el importe de los pagarés u otros documentos suscritos por éstos o, en su caso, cerciorarse que efectivamente los clientes autorizaron los servicios o cargos a través de los mecanismos establecidos, de tal suerte que la institución bancaria sólo efectuará los movimientos a la cuenta previo cercioramiento de que el usuario realizó la operación o la autorizó; siguiendo los protocolos ya explicados.

La entidad bancaria es quien tiene una posición dominante en la relación contractual y cuenta con todos los medios tecnológicos para registrar las operaciones, para tener por cierto que es el cuentahabiente quien las realizó; además tiene la obligación de proporcionar la seguridad necesaria para que los usuarios de la banca tengan plena confianza de que sus operaciones financieras no serán alteradas.

Aunado a lo anterior, es necesario que demuestre que se cumplieron con las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a saber:

- Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

- La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
- El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros, que se puedan advertir de las disposiciones citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Bajo esa perspectiva, se tiene que para que se estime que el usuario fue quien mandó el mensaje de datos donde se ordenaron las transferencias en cuestión, la carga de la prueba es de la institución bancaria en cuanto a demostrar la fiabilidad del método a partir del cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos en la reglas de carácter general para ese tipo de operación contenidas en el resumen de la ejecutoria que da sustento a esta consideración.

En consecuencia, ante la negativa de la parte actora de haber realizado las operaciones cuya nulidad se reclama, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba de acreditar que brindó esa seguridad atento a lo dispuesto en los numerales **1195 y 1298-A, ambos del Código de Comercio del Código de Comercio**.

Tales consideraciones se sustentan en la interpretación que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** hizo respecto de la nulidad de las operaciones realizadas mediante transferencias electrónicas, en la

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. Criterio jurídico: La Primera Sala de la*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

pJF - Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

En ese orden de ideas es **infundada** la excepción derivada de lo dispuesto por los artículos **1194, 1326 del Código de Comercio**; dado que contrariamente a lo que aduce, como ya se vio, quien tiene la carga de la prueba es la institución bancaria demandada, puesto que, aun cuando en los procedimientos internos derivados de la reclamación de su cuentahabiente se haya emitido una opinión por escrito

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre que las operaciones que fueron realizadas con los medios previamente acordados por las partes; lo cierto es que, no basta que ese dictamen se exhiba ante el juez, sino que se deben aportar pruebas que corroboren la realización de las operaciones no reconocidas, mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones, puesto que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la acreditación del alta de cuentas de destino y una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Sin que sea óbice que exista una presunción legal derivada de la realización de actor a través de medios electrónicos, puesto que, para que ella opere, debe demostrarse ante el órgano jurisdiccional, que en las operaciones cuestionadas se haya utilizado los medios y el método acordado por las partes, así como que se haya seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sólo así, se podría probar la fiabilidad del proceso electrónico en las transacciones; en ese sentido, el rechazo basado en una opinión interna de la institución bancaria proveniente de los técnicos especializados contratados por aquélla, contrariamente a lo que sostiene la parte demandada, no revierte la carga de la prueba al usuario de la

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

banca cuando se acude ante el órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de operaciones; en la medida que la evidencia electrónica se tiene que incorporar al juicio, para que el juzgador esté en condiciones de constatar que esa opinión técnica, elaborada unilateralmente por la demanda, tiene el soporte documental ya sea físico o electrónico que evidencia la veracidad de las operaciones; de sostener lo contrario se rompería el equilibrio probatorio establecido en la jurisprudencia previamente citada que desarrolla la carga dinámica de la prueba, dada en la posición dominante en la relación contractual de la institución bancaria. De ahí lo **infundado** de la excepción indicada.

Ahora, a través de sus excepciones, la parte demandada apunta, en esencia, que ***** ********** ******* * **********, carece de derecho para reclamar la nulidad de la transferencia que reclama, porque ésta se realizó utilizando ** ** ****** ** ** ******, consistentes en el usuario y contraseña libre, confidencial y personalmente creadas por la actora así como la digitalización, uso o incorporación de la clave dinámica o código temporal de un solo uso también conocida como OTP *(One-Time Password)* generada por el dispositivo o TOKEN que se encuentra bajo resguardo y responsabilidad de la cuentahabiente, por lo que es evidente que sí es atribuible a

la accionante.

Así, dice que tanto el alta de las cuentas beneficiarias, como la transferencia de fondos propiamente, fueron realizadas empleando el mismo patrón, información, usuario, contraseña, nombre corto **(*****

En efecto, además de las pruebas antes valoradas, la enjuiciada allegó a este juicio, el **reporte y/o interpretación forense y/o informe técnico** (secreto del juzgado y copia a fojas 418 a 441), y el documento denominado como **dictamen de prevención de fraudes** (secreto del juzgado y fojas 442 a 449), los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **1296 del Código de Comercio**, al ser documentos privados provenientes de una de las partes y que no fueron objetados de falsedad.

Del **reporte y/o interpretación forense y/o informe técnico** (secreto del juzgado y copia a fojas 418 a 441), se aprecia que el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, personal de la institución bancaria demandada, realizó una descripción general, desde lo que denominó como un punto de vista “estrictamente técnico-informático”, acerca del funcionamiento de la plataforma tecnológica bancaria que administra las operaciones financieras y que genera una huella de auditoría general respecto del cliente asociado a la parte actora, identificado con el número **********, con el usuario de banca electrónica **********, al que se asignó el dispositivo TOKEN con número de serie **********, así como del sistema llamado “T24”, relativo al funcionamiento de la banca electrónica.

Así, se aprecia que el funcionario bancario elaboró una

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconstrucción escrita de cómo se registraron, tanto el alta de las cuentas beneficiarias de los recursos de la transferencia tildada de nulidad, así como de ésta última, pues describió los inicios de sesión, la identificación del usuario, dirección “IP”, protocolo de comunicación utilizado, el valor del “TOKEN” empleado en cada uno de esos movimientos y el envío de las notificaciones al correo electrónico de la moral actora.

De manera que, en ese documento, se asentó una conclusión en el sentido de que las operaciones indicadas, realizadas el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se llevaron a cabo a través de los mecanismos de autorización y validación de seguridad implementados por el sistema bancario, incluyendo el empleo correcto de las credenciales y dispositivo TOKEN asignado al cliente, sin vulneración alguna al sistema del banco por lo que esos movimientos fueron autenticados conforme a los estándares técnicos y normativos correspondientes.

Del **dictamen de prevención de fraudes** (secreto del juzgado y fojas 442 a 449), se aprecia que la **Dirección y Subdirección de Prevención de Fraudes** de la parte demandada, determinaron que el reclamo de la parte actora era improcedente, dado que las operaciones impugnadas se realizaron con las credenciales del cliente, utilizando su dirección **“IP”**, ubicación habitual y conexión a internet, además el propio cuentahabiente confirmó que ingresó

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663000000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

usuario, contraseña y TOKEN durante los eventos; también resolvió que de las manifestaciones del actor en su carta de reclamación identificó la posible presencia de un "*troyano bancario*" y que la imagen que proporcionó con la leyenda *"Pedimos disculpas a todos nuestros clientes"*, no corresponde a ningún flujo oficial de la parte enjuiciada.

También ofertó la parte demandada, la **certificación en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de un contra recibo entrega-recepción de un dispositivo TOKEN físico** (secreto del juzgado y fotocopia a fojas 450), con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **1296 del Código de Comercio**, al ser un documento privado que no fue tildado de falso, aunado al hecho de que cuenta con la certificación antes indicada, lo que permite corroborar que lo asentado en ese documento corresponde fielmente con los registros bancarios, en la medida de que, como ya se indicó, obra en este expediente copia certificada del instrumento notarial con el que la persona que elaboró esa certificación justifica las facultades que tiene para ello.

Así, en ese documento se puede apreciar que el **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, la institución bancaria demandada entregó a ***** ***** ******* ******** (apoderada de la parte actora), el dispositivo de

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES PJF

seguridad TOKEN *********, ligado al número de cliente **********, persona que se identificó con credencial para votar y firmó de recibido de forma autógrafa.

De igual modo, la enjuiciada aportó a juicio un dispositivo **"TOKEN"** identificado con el número de serie ********* (secreto del juzgado), con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1287-A**, del **Código de Comercio**, al ser un mecanismo electrónico proveniente de una de las partes; sin embargo, de ese dispositivo, únicamente puede apreciarse cuáles son las características generales que presenta ese tipo de equipo, dado que precisamente, el objeto de su ofrecimiento fue meramente comparativo, dado que evidentemente no se trata de aquél que fue entregado a la parte actora.

Ahora, como se precisó al analizar el segundo de los elementos de la acción, antes de continuar con la valoración de las restantes pruebas que ofreció la parte demandada, es importante traer a contexto los datos relevantes que pueden apreciarse a simple vista de la bitácora transaccional que obra en archivo digital dentro del dispositivo "USB" que ofreció la parte demandada a la que ya se confirió el pleno valor demostrativo que merece.

De dicho documento electrónico, se advierte que contiene dos carpetas y dos archivos; la primer carpeta por orden de aparición se denomina "DCIM" la cual se encuentra

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

vacía, la segunda en archivo comprimido se llama "consulta_notificaciones_2993630382"; los dos archivos restantes también son comprimidos con el mismo nombre y tienen dominio TSQ y TSR; los cuales no se pueden acceder con los programas que cuenta este juzgado.

La segunda carpeta contiene ocho archivos, cinco de ellos en programa Excel identificados: a) 1000510111_20260305.xlsx; b) Caso en CONDUCEF 1000510111 ***** **********.xlsx; c) consulta_Notificaciones_2293630382.xlsx; d) correos enviados al usuario_bancacore_03022025.xlsx; e) correos enviados al usuario_bancacore_17062025.xlsx, y los tres restantes con dominio CRC-32 de nombres: f) 87775.202503; g) ACCESO_UNIVERSAL_87775, y h) FT25083D1P29.

Los marcados con los incisos f) al h), se pueden abrir desde el programa "bloc de notas" y son una reproducción del contenido del Excel 1000510111_20260305.xlsx; este archivo contiene tres pestañas o sub carpetas denominadas FT, UNIVERSAL y BELOGS_token.

La primera pestaña -FT- tiene el registro en el sistema del banco demandado de la transferencia no reconocida por **$721,646.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y sus 25/100, Moneda Nacional)**; en ella aparece una serie de rubros con abreviaciones, en su mayoría en

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inglés, de los que se puede verificar la fecha de la transacción que fue el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; que fue realizado por el sistema SPEI, se advierten los nombres "***** ********** ", "Banco de México", "******** ******** ********", "********" "***** ** *** *** ********** ** ***** ********"; así como una serie de números y letras asignados a cada rubro de los que no se tiene dato sobre su significado o que es lo que representan; empero se logra verificar que se trata de la trasferencia electrónica no reconocida por la parte actora y que registro el banco demandado, que el número de cuenta es ********** y pertenece a la sucursal reforma.

En la segunda pestaña se advierte el registro del TOKEN con serie *********, entregado a la apoderada legal de la parte actora "******* ******** ***** *****" que se desbloqueó, aparecen la cuenta y el número de cliente asociado a ese TOKEN que coincide con los datos reconocidos por la parte actora, una representación alfa numérica de una clave (Passwor); las fechas de alta de la cuenta, asignación del TOKEN y su alta para realizar operaciones; esto es el veintisiete de julio, uno y dos de agosto de dos mil veintidós, respectivamente.

En la tercer pestaña aparece un archivo que coincide con el número de ID de la aprobación del TOKEN pero con

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF-Versión Pública

fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, que al parecer es el número de usuario electrónico *****; sin que se pueda hacer relación alguna con la transacción y las altas de las cuentas cuya nulidad de pide en este juicio pues incluso no coincide con las fechas.

El segundo archivo Excel denominado “Caso en CONDUCEF 1000510111 ***** **********.xlsx”, contiene tres pestañas también con nombres: “datos de usuario”, “fechas de correos enviados” y fechas de correos enviados_2”.

De la primera, se puede obtener que el usuario principal se identifica **********, el ID de usuarios es *****, también se advierte el registro federal de contribuyentes de la persona actora, el nombre de su apoderada, el correo electrónico ********** y el teléfono móvil registrado **********.

La segunda pestaña contiene una serie de datos de transacciones realizadas desde el siete de enero hasta el seis de febrero de dos mil veinticinco, con los rubros: ID_BITACORA, USUARIO, NUM_CLIENTE, OPERACIÓN, ESTATUS_OPERACION, ERROR_OPERACION, CAMPO_ANTERIOR, CAMPO_ACTUAL, PARAMS_OPERACION, FECHA, HORA, ID_DISPOSITIVO,

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOKEN, AGENTE, DIRECCION_IP, RESPUESTA, ID_USUARIO y ULTIMA_SESION. El usuario coincide con el primer archivo relativo a los datos de aquél identificado como “principal”; asimismo el número de cliente que dice la persona actora le fue asignado por la demandada -**********- aunque algunos registros para ese rubro aparecen las letras NULL.

En la tercer pestaña aparecen también registro desde el siete de enero hasta el veintiocho de marzo de ese año, con los mismos rubros señalados en el párrafo anterior y en los que se destacan dos registros relativos a la transferencia no reconocidas esto es los ubicados en la línea orden 224 y 225 de ese Excel y de los que se advierte:

Línea 224

ID_BITACORA	352325489
USUARIO	LIML880913
NUM_CLIENTE	1000510111
OPERACIÓN	/omnisuite-rest-service/v1/vepormas/tx/tobtwb03
ESTATUS_OPERACION	
ERROR_OPERACION	
CAMPO_ANTERIOR	{"GeoLocationInfo":[{"Status":0,"Longitude":-98.8872704,"Latitude":19.2970752,"Altitude":0,"HorizontalAccuracy":647564.2685069045,"AltitudeAccuracy":0,"Heading":0,"Speed":0,"Timestamp":1742860301261}]}
CAMPO_ACTUAL	
PARAMS_OPERACION	{"usuario":{"usuarioId":0,"nroCliente":1000510111,"nroCuenta":0,"clasificacionId":0,"usuarioBE":"LIML880913"},"sesion":{"idSesion":"eyJ1c2VySWQiOlsiZjEyNWFjMTUtZTExZi00MTNkLThhNGMtNDc3ZjY3NzUwOGU4Il0sImN1c3RvbWVySWQiOlsiMTAwMDUxMDExMSJdLCJ1c2VyUHJpbmNpcGFsIjpbIkxJTUw4ODA5MTMiXSwiYSI6WyItOTQ3NTczMzc3Il0sImIiOlsiMTc0Mjg2MDMxNzM2OCJdfQ==","i

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a62f65ba663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

	dCanal":"1","hostName":"187.251.241.68","hostIpAddress":"187.251.241.68","sourceURL":"/omnisuite-rest-service/v1/vepormas/tx/tobtwb03","idUsuario":"f125ac15-e11f-413d-8a4c-477f677508e8","idCustomer":"1000510111","userPrincipal":"LIML880913"},"subject":{"credencial":"********","principal":""},"data":{"token":"716414","traspaso":{"bancoDestino":58,"celularNotificacion":"","clabeCuentaDeposito":"058180000152141530","clabeCuentaOrigen":"","concepto":"PAGO","cuentaDeposito":"058180000152141530","cuentaOrigen":"00000654159","importeIvaOperacion":"","monedaDestino":"MXN","monedaOrigen":"MXN","monto":721645.25,"nombreBeneficiario":"GILBERTO ESPINOSA CEBALLOS","preFolio":"","referencia":0,"referenciaAlfa":"","rfc":"","tipoCuentaDestino":"40","ctaOrigenSaldo":1461029.39,"ctaOrigenAlias":"VenkoSoluciones","ctaDestinoAlias":"Gilberto","ctaOrigenMoneda":"MXN","tipoFirma":"A","tipoProducto":"CUENTA BX+ EMPRESA","tipoPersona":"personaMoral","ctaDestinoNombre":"GILBERTO ESPINOSA CEBALLOS"},"correoBeneficiario":{"mensaje":"","correo":""}}}
FECHA	24/03/2025
HORA	05:53:28 p. m.
ID_DISPOSITIVO	NULL
TOKEN	eyJ1c2VySWQiOlsiZjEyNWFjMTUtZTExZi00MTNkLThhNGMtNDc3ZjY3NzUwOGU4Il0sImN1c3RvbWVySWQiOlsiMTAwMDUxMDExMSJdLCJ1c2VyUHJpbmNpcGFsIjpbIkxJTUw4ODA5MTMiXSwiYSI6WyItOTQ3NTczMzc3Il0sImIiOlsiMTc0Mjg2MDMxNzM2OCJdfQ==
AGENTE	Personal computer|Windows|10-0|Chrome|134-0
DIRECCION_IP	187.251.241.68
RESPUESTA	{"code":202,"status":null,"message":"Operación en proceso de validación y aplicación","dateTime":null,"data":{"traspaso":{"claveAutorizacion":"FT25083D1P29","fechaOperacion":1742860407633,"ligaCEP":"https://www.banxico.org.mx/cep/go?i=40113&s=20150810&d=n83VVyOyX%2FkCItk7oN4ZEKJUhlrJMjwVSbwJqHJzmVo6EDXHaOzgYtuyiBJR7MCNTOhFJxxKoLhe\n6jdG7bialvK%2B2WQb%2BTS4iIynHmJYohk%3D","claveRastreo":"VPMFT25083D1P29","fechaOperacionStr":null,"horaOperacionStr":null,"claveAutorizacionView":"FT25083D1P29"}},"validHour":null,"validHourMessage":null,"disposicionAlDia":null}
ID_USUARIO	f125ac15-e11f-413d-8a4c-477f677508e8
ULTIMA_SESION	NULL

LINEA 225

ID_BITACORA	352325489
USUARIO	LIML880913
NUM_CLIENTE	1000510111
OPERACIÓN	/omnisuite-rest-service/v1/vepormas/tx/tobtwb03
ESTATUS_OPERACI	VALIDACION:[13],ANALYZE:[237],REGISTRO:[15],TOTAL:[266](

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ON	MS)
ERROR_OPERACION	NULL
CAMPO_ANTERIOR	{"GeoLocationInfo":[{"Status":0,"Longitude":-98.8872704,"Latitude":19.2970752,"Altitude":0,"HorizontalAccuracy":647564.2685069045,"AltitudeAccuracy":0,"Heading":0,"Speed":0,"Timestamp":1742860301261}]}
CAMPO_ACTUAL	RSA
PARAMS_OPERACION	{"usuario":{"usuarioId":0,"nroCliente":**********,"nroCuenta":0,"clasificacionId":0,"usuarioBE":"**********"},"sesion":{"idSesion":"eyJ1c2VySWQiOlsiZjEyNWFjMTUtZTExZi00MTNkLThhNGMtNDc3ZjY3NzUwOGU4Il0sImN1c3RvbWVySWQiOlsiMTAwMDUxMDExMSJdLCJ1c2VyUHJpbmNpcGFsIjpbIkxJTUw4ODA5MTMiXSwiYSI6WyItOTQ3NTczMzc3Il0sImIiOlsiMTc0Mjg2MDMxNzM2OCJdfQ==","idCanal":"1","hostName":"187.251.241.68","hostIpAddress":"187.251.241.68","sourceURL":"/omnisuite-rest-service/v1/vepormas/tx/tobtwb03","idUsuario":"f125ac15-e11f-413d-8a4c-477f677508e8","idCustomer":"**********","userPrincipal":"LIML880913"},"subject":{"credencial":"********","principal":""},"data":{"token":"716414","traspaso":{"bancoDestino":58,"celularNotificacion":"","clabeCuentaDeposito":"**********","clabeCuentaOrigen":"","concepto":"PAGO","cuentaDeposito":"**********","cuentaOrigen":"**********","importeIvaOperacion":"","monedaDestino":"MXN","monedaOrigen":"MXN","monto":721645.25,"nombreBeneficiario":"******** ******** ********","preFolio":"","referencia":0,"referenciaAlfa":"","rfc":"","tipoCuentaDestino":"40","ctaOrigenSaldo":1461029.39,"ctaOrigenAlias":"VenkoSoluciones","ctaDestinoAlias":"Gilberto","ctaOrigenMoneda":"MXN","tipoFirma":"A","tipoProducto":"CUENTA BX+ EMPRESA","tipoPersona":"personaMoral","ctaDestinoNombre":"********** ********* ********"},"correoBeneficiario":{"mensaje":"","correo":""}}}
FECHA	24/03/2025
HORA	05:53:26 p. m.
ID_DISPOSITIVO	NULL
TOKEN	eyJ1c2VySWQiOlsiZjEyNWFjMTUtZTExZi00MTNkLThhNGMtNDc3ZjY3NzUwOGU4Il0sImN1c3RvbWVySWQiOlsiMTAwMDUxMDExMSJdLCJ1c2VyUHJpbmNpcGFsIjpbIkxJTUw4ODA5MTMiXSwiYSI6WyItOTQ3NTczMzc3Il0sImIiOlsiMTc0Mjg2MDMxNzM2OCJdfQ==
AGENTE	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36
DIRECCION_IP	187.251.241.68
RESPUESTA	{"code":200,"status":true,"message":"Se recomienda permitir la accion/transaccion","description":"VALIDACION:[13],ANALYZE:[237],REGISTRO:[15],TOTAL:[266](ms)","data":{"idTransaccion":"36f6-:01fce4ac591:e4386a4_TRX","preguntas":[],"idRegla":"FALLBACKRULE","mensajeRsa":"ALLOW","deviceTokenCookie":"PMV66TCE5oyYrg%2FIYboYXJYU3rhjlCfeskkkZls5NTi4yCtCOqYaZQQhvFZ%2FBuGSlGRcGoTLo%2B7h9rKAwIm5XAuqWSBw%3D%3D"}}
ID_USUARIO	f125ac15-e11f-413d-8a4c-477f677508e8
ULTIMA_SESION	NULL

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

Public Version

Asimismo en la línea identificada como 256 aparece el pre registro de la cuenta de destino con terminación ****, que fue a la que se mandaron los recursos de la transferencia no reconocida, en la que se advierte que fue dada de alta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco a las 16:33:01, y de los que se desprenden datos similares a los registros precisados con anterioridad, y en el registro 261 el pre registro y alta de la cuenta con terminación ****.

Del archivo denominado "consulta_Notificaciones_2293630382.xlsx"; se advierte una hoja de Excel, con los rubros: REFERENCIA, TEXTO, FECHA HORAREGISTRO, PARA, ESTADO, ID APLICACIÓN; donde se registraron diversos datos, al parecer se trata de mensajes enviados al teléfono ** **********, que coincide con el registrado, asimismo en las filas 29, 30 y 31 columna de texto aparecen los siguientes mensajes:

*"29… Se registró la cuenta ******** ******. Si no reconoce la operación, llame al **********"*

*"30… Se registró la cuenta ******** ******. Si no reconoce la operación, llame al **********"*

*"31… Transferencia de $721645.25 de la cuenta ****** * ******** ****** ***** **********. Si no la reconoce, llame al **********"*

En el Excel cuya denominación es "correos enviados al usuario_bancacore_03022025.xlsx" contiene una hoja de diversos conreos enviados a la dirección ********** del siete al treinta y uno de

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enero de dos mil veinticinco; sin relación alguna con las operaciones tildadas de nulas.

Mientras que en archivo Excel “correos enviados al usuario_bancacore_17062025.xlsx” aparecen los correos enviados de la dirección ********** a la **********; en los que destacan los relacionados con las operaciones materia de este juicio cuyo registro en la columna “BODY” es el siguiente:

Transferencia electrónica:

*“<html> <body>   <imgsrc="https://bancoq.vepormas.com/recursos/resources/img/notific ciones/HeaderEmail.JPG" />   <table style="width: 600px; font-family: sans-serif; font-size: 14px;"> <tr> <td>
  Te notificamos que la operación que realizaste en tu Banca en Línea Bx+ se encuentra en proceso de aplicación.
 <table style="font-family: sans-serif; font-size: 14px;"> <tr> <td width="45%">No. cta. origen: </td> <td>*******4159</td> </tr> <tr> <td>Ordenante: </td> <td>VENKO SOLUCIONES</td> </tr> <tr> <td>Moneda: </td> <td>MXN</td> </tr> <tr> <td>Banco: </td> <td>VE POR MAS</td> </tr> <tr> <td>No. cta. Destino: </td> <td>**********1530</td> </tr> <tr> <td>RFC: </td> <td></td> </tr> <tr> <td>Beneficiario: </td> <td>GILBERTO ESPINOSA CEBALLOS</td> </tr> <tr> <td>Banco destino: </td> <td>BANREGIO</td> </tr> <tr> <td>Folio de la operación: </td> <td>FT25083D1P29</td> </tr> <tr> <td>Fecha y hora de captura: </td> <td>24/03/2025 17:53:27</td> </tr> <tr> <td>Fecha operación: </td> <td>24/03/2025</td> </tr> <tr> <td>Tipo operación: </td> <td>Transferencia interbancaria SPEI</td> </tr> <tr> <td>Monto operación: </td> <td>$721,645.25</td> </tr> <tr> <td>Importe IVA: </td> <td>$0.0</td> </tr> <tr> <td>Concepto de pago: </td> <td>PAGO</td> </tr> <tr> <td>Referencia numérica: </td> <td>000000</td> </tr> <tr> <td>Referencia alfanumérica: </td> <td></td> </tr> <tr>*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

Pública

*<td>Estatus: </td> <td> En proceso de aplicación. </td> </tr> </table>

  Si tienes alguna duda, llama a la Línea Bx+ al 800 837 6762, en donde uno de nuestros ejecutivos con gusto te atenderá.
 No responder a este mensaje.

 Agradecemos tu preferencia.

  <imgsrc="https://bancoq.vepormas.com/recursos/resources/img/notificaciones/FooterEmail.JPG" </td> </tr> </table> </body> </html>"*

Alta de la cuenta terminación ****:

*"<html><body><imgsrc="https://bancoq.vepormas.com/recursos/resources/img/notificaciones/07%20Registro%20de%20cuen a.jpg"/><table style="width:900px; font-family: sans-serif;"> <tr><td>Hola, LIZARDO:

 Recibimos tu solicitud para registrar la cuenta con terminación **** **** **** 1530 del Banco
 BANREGIO en el portal de la Banca en Línea BX+, con número de folio
 10005101110581800001521415 30.

 Por tu seguridad, si deseas hacer alguna operación, debes esperar 30 minutos para que la <br/> cuenta quede activa.
 Si no reconoces esta operación, por favor, comunícate de inmediato a
 Línea BX+ al 800 837 6762. Agradecemos tu preferencia.
 <imgsrc="https://bancoq.vepormas.com/recursos/resources/img/Pie.jpg"/> </td></tr></table> </body></html>."*

Regitro de la cuenta terminación ****:

*"<html><body><imgsrc="https://bancoq.vepormas.com/recursos/resources/img/notificaciones/07%20Registro%20de%20cuenta.jpg"/> <table style="width:900px; font-family: sans-serif;"> <tr><td> Hola, LIZARDO:

 Recibimos tu solicitud para registrar la cuenta con terminación **** **** **** 9778 del Banco
 BANREGIO en el portal de la Banca en Línea BX+, con número de folio
 10005101110581800001521497 78.

 Por tu seguridad, si deseas hacer alguna operación, debes esperar 30 minutos para que la <br/> cuenta quede activa.
 Si no reconoces esta operación, por favor, comunícate de inmediato a
Línea*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a6633000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

*BX+ al 800 837 6762. Agradecemos tu preferencia.
 <imgsrc="https://bancoq.vepormas.com/recursos/resources/img/Pie.jpg"/> </td></tr></table></body> </html>”*

De los datos extraídos en esas bitácoras, se puede sostener que el banco demandado cuenta con registros asociados a las operaciones realizadas del **siete de enero** al **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, respecto del número de cliente ********** , permite establecer la comunicación entre las “Direcciones de Sistemas” del banco demandado respecto de las altas de las cuentas bancarias terminaciones ****, **** y la transferencia tildada de nulidad, pues puede apreciarse el monto de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**.

Así, es evidente que el banco demandado tiene registrado que, desde la cuenta de la parte actora *****

********** ********
******* ********* **
********** ******* ********, identificada con el número

**********, ligada al cliente **********, se realizaron las operaciones electrónicas objeto del presente juicio –dos altas de cuenta de destino y una transferencia-, que además, la parte demandada cuenta con los medios necesarios para realizar transacciones electrónicas, como el número de usuario, contraseñas privadas y dispositivos OTP , pues éste fue entregado el **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, a

FIRMA ELECTRÓNICA VALIDADA Y CERTIFICADA
Versión Pública

la apoderada de la parte actora ***** ***** ******* ********.

Sin embargo, ello es insuficiente para demostrar que las ordenes obtenidas para la autenticación de las operaciones realmente provenían precisamente de los medios proporcionados por la demandada a la parte actora; es así porque aun cuando en dos bitácora relacionada con el registro de la transferencia, no se advierte el número de serie del dispositivo OTP entregado a la parte actora.

En efecto en la pestaña denominada “acceso universal” del primer archivo Excel, se desprende que ese dispositivo tiene el número de serie *********, el cual no aparece en el registro de la operación contenida en la pestaña “FT”; tampoco se puede obtener cuál fue el dato que permitió autorizar operación, de todos los rubros no aparece alguno que señale la aprobación o algún concepto similar que pudo verificarlo; sólo aparece el monto en cuatro ocasiones con datos de identificación AMOUNT.DEBITE y AMOUNT.CREDITED, así como LOC.AMT. DEBITE y LOC.AMT. CREDITED.

Igualmente en el Excel “Caso en CONDUCEF ********** ***** ********** .xlsx”, si bien en la pestaña “fechas de correos enviados_2” se desprende registros denominados parámetros de la operación, TOKEN

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Acceso Público

y respuesta; con números y letras, de estos no se advierte alguno coincidente con la serie asignada al dispositivo OTP o TOKEN, que genere certidumbre sobre la realización de la operación con el empleo de los medios previamente convenidos por las partes.

Máxime que contienen datos conocidos por ambas partes, como la cuenta de origen, el número de cliente asignado y cliente permanente; en ese sentido, si el número de serie no es un dato que sea de aquéllos que, por seguridad, sólo tenga acceso una de las partes, es inconcuso que no existe causa legal ni contractual para que se omita en los registro electrónicos, sobre todo porque ese dato genera certeza de que la orden provino de ese dispositivo. De ahí que las bitácoras sean insuficientes por si solas para acreditar la fiabilidad del método de autenticación.

Pericial en informática. Ahora, para demostrar que el "TOKEN" empleado para la ejecución la transferencia reclamada fue precisamente el que se entregó al usuario a través de su apoderada y que, por ende, aquella sí es atribuibles a la parte actora, ***** ** *** **** ********
******** ********** **
***** ********* *****
********** ** *** ***, ofreció la prueba pericial en materia de **informática**, a cargo de ***** ******** *****, que se desahogó al inicio de la audiencia de juicio con la opinión de dicho experto y el designado por la parte actora ******

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF Versión Pública

***** ******** ****, quienes expusieron sus conclusiones y contestaron las preguntas que formuló este órgano jurisdiccional.

Opinión técnica de ***** ******** *****:

El experto concluyó:

"Del análisis de las cuestiones planteadas en las presentes adhesiones y de las bitácoras y sistemas correspondientes a las operaciones del 24 de marzo de 2025, se concluye:

1. El canal utilizado por ***** ********** *para las operaciones examinadas fue Banca Electrónica mediante navegador web y no banca móvil. Los registros identifican un entorno Windows 10, Chrome 134 y arquitectura de 64 bits.*

2. Se identificaron dos sesiones distintas. En la primera se registraron las cuentas destino de ***** ******** ****** *y* ******** ******* ********; *en la segunda se registró la instrucción de transferencia por $721,645.25 MXN a favor de* ******** ******** ********.

3. Las dos sesiones fueron registradas desde la dirección IP ********** *Adicionalmente, durante el mes de marzo de 2025 se identificaron 645 registros en los que aparece la misma dirección IP. Esta reiteración constituye un elemento adicional de correlación técnica respecto del origen de red registrado por el sistema, sin que la dirección IP*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ea663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permita por sí sola identificar a la persona física que utilizó las credenciales.

4. Las operaciones sensibles fueron precedidas por evaluaciones del motor de riesgo RSA con resultado ALLOW, identificadas mediante los registros ********, ********* *y* *********.

5. Se utilizó el dispositivo RSA SecurID Token número de serie *********, *asignado al usuario* **********, *y se registraron códigos dinámicos distintos para cada operación sensible:* ******, ****** *y* ******. *Estos valores coinciden con los registros del servidor RSA.*

6. Los Factores de Autenticación se clasifican técnicamente en distintas categorías: Categoría 1, correspondiente a información obtenida mediante cuestionarios al usuario: Categoría 2, correspondiente a información que sólo el usuario conoce e ingresa, como contraseñas o NIP; Categoría 3, correspondiente a información contenida o generada mediante medios o dispositivos electrónicos, incluyendo contraseñas dinámicas OTP; y Categoría 4, asociada a características físicas o biométricas. Estas categorías no constituyen cuatro fases consecutivas de autenticación.

7. *** *utiliza Factores de Autenticación de Categorías 1, 2 y 3 dependiendo del medio electrónico y del servicio. En*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

las operaciones de Banca Electrónica específicamente examinadas de encuentran documentados factores de Categoría 2 y Categoría 3; RSA SecurID y los códigos dinámicos OTP corresponden a la categoría 3.

*8. La evidencia examinada permite acreditar la existencia de un mecanismo de evaluación de riesgo y de notificaciones transaccionales. No se cuenta en esta etapa con los protocolos internos necesarios para determinar las reglas o parámetros específicos con los que *** clasifica una operación como 'movimiento inusual'.*

9. La expresión 'autenticación de cuatro fases' no corresponde a un mecanismo identificado en los elementos examinados y no debe confundirse con las categorías de factores de autenticación. En este asunto se determinaron los mecanismos concretamente utilizados a partir de los registros disponibles.

10. Se identificaron como mecanismos de seguridad aplicados o documentados en las operaciones examinadas las credenciales de acceso, RSA SecurID, códigos OTP, evaluación de riesgo RSA, identificadores de sesión, HTTPS, bitácoras de auditoría y notificaciones transaccionales.

11. La trazabilidad examinada no mostró evidencia de alteración de registros, ejecución automática, bypass de

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

controles o compromiso de los mecanismos de autenticación utilizados en las operaciones materia de la pericial.

12. La fiabilidad determinada se circunscribe a los sistemas, registros y operaciones examinados. No implica afirmar que ningún sistema informático sea absolutamente vulnerable.

*13. El análisis histórico de marzo de 2025 contiene 868 registros. La IP ********** utilizada en las operaciones controvertidas aparece en 645 registros y la combinación exacta de esa IP con Windows 10 y Chrome 134 aparece en 549 registros de 12 días distintos. De esos 549 registros, 485 son de fechas diferentes al 24 de marzo. Esto determina que el entorno técnico del día controvertido es coincidente con un patrón recurrente de actividad del mismo mes.*

*14. Las 35 sesiones autenticadas identificables de marzo contienen el cliente ********** y el usuario **********; 25 utilizaron la IP ********** y 21 utilizaron simultáneamente dicha IP y Chrome 134. Las dos sesiones del 24 de marzo forman parte de este conjunto recurrente.*

*15. El Factor de Autenticación Categoría 2 se encuentra técnicamente documentado en los registros de acceso anteriores a las dos sesiones: la contraseña aparece correctamente enmascarada como '********' (por ser de conocimiento exclusivo del cliente), el subjet.principal*

PJF - Versión Pública

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

corresponde a ********** *y las respuestas registran code 200, status true y 'Validación de usuario exitosa'. Por su naturaleza confidencial, la bitácora no permite conocer ni comparar el valor secreto de la contraseña; sí permite determinar el resultado exitoso de su validación. La Categoría 3 se acredita separadamente mediante RSA SecurID y los códigos OTP."*

Valoración. Para establecer el valor probatorio del dictamen en materia de informática ofrecido por la parte demandada, se procederá a su análisis en términos del artículo **1301 del Código de Comercio**, en relación con el diverso **1390 Bis-48 del mismo ordenamiento legal**.

La experticia de mérito estuvo a cargo del perito ***** ******** *****, quien exhibió su dictamen por escrito y expuso verbalmente sus conclusiones, además se hicieron diversas preguntas por quien resuelve; asimismo aceptó y protestó el cargo conferido y acreditó su calidad de profesionista con la cédula profesional *******, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como **ingeniero en computación** (foja 1218).

Así, el letrado señaló que en atención a la cadena de custodia, acudió a las oficinas del banco a recabar la información necesaria para peritar; en ese lugar recuperó las bitácoras proporcionadas el **dieciocho de marzo del**

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

presente año, las cuales se contienen en un archivo ".zip", mismo que validó de forma criptográfica para verificar que no fue alterado de donde pudo constatar que se encontraban intactos (sellados en el tiempo) y que son los mismos que exhibió en memoria USB.

Realizó una explicación de definiciones, como bitácora, log de eventos, base de datos y diversos conceptos que se utilizan en la materia para la que fue propuesto. También explicó que una huella de auditoría es el conjunto de bitácoras que permiten verificar una operación.

Refirió que existe un mecanismo de seguridad denominado TOKEN *RSA SecurID*, lo que permite validar que sólo el poseedor del dispositivo físico (TOKEN) y el servidor al que se le hace la pregunta sobre el mismo conozcan la pregunta. Dijo que ese TOKEN utiliza un algoritmo criptográfico, la hora actual y un mensaje secreto, que son tres componentes que permiten explicar su funcionamiento; además señaló que el TOKEN físico y el servidor del banco comparten esas características en común.

Explicó que la combinación de esos factores, arroja un número conocido como TOKEN, lo que también sucede con el dispositivo que tiene el usuario mismo que es identificado por el banco y se genera una identidad entre ambos números, precisamente porque tienen el mismo secreto, tiempo y algoritmo.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

Ese tipo de mecanismos sólo funcionan durante sesenta segundos, una vez fenecidos si se oprime el botón correspondiente arroja otro número, a lo que se conoce como OTP o *one time password*.

Refirió que los identificadores de sesión también aparecen en las bitácoras y sirven para identificar que el usuario se validó exitosamente en el sistema y acompaña al usuario durante todo el tiempo que permanece en la banca. En el caso hay dos identificadores de sesión: uno en el que se hicieron las altas de las cuentas beneficiarias y otro en el que se ejecutó la operación.

Ilustró en el sentido de que el protocolo *https* es un canal seguro de comunicación, que se encuentra blindado, porque toda la comunicación que se transmite entre el cliente y el banco viaja encriptada y sólo puede des encriptarse con el conocimiento de una llave secreta que tiene el banco. Mecanismo de seguridad que funciona como un “tubo” a través del cual la información se transmite de forma segura y si alguien más la pudiera captar se encontraría encriptada, por lo que no podría reconocerla.

Refirió que el banco utiliza ese protocolo pues así lo certificaron las autoridades correspondientes que realizan esa función (certificar la seguridad de los bancos a nivel mundial.

Indicó que el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, pudo apreciar información suficiente para

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a6633000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

verificar que existió una validación de categoría “2”, consistente en la introducción del usuario ********** y el password es desconocido pues en las bitácoras aparecen como asteriscos al ser un dato que sólo conoce el usuario; ello acompañado de un algoritmo de riesgo que utiliza varios parámetros para poder analizar si la operación es susceptible de ejecutarse o no, como la dirección “IP” la geolocalización, máquina y software y no solo validar el usuario y el password pues se utiliza incluso información histórica para determinar si el riesgo es seguro y con ello permitir el acceso a la banca.

En el siguiente paso, se utiliza la validación del TOKEN, que es un sistema de seguridad de categoría “3”, para lo cual se pide un número secreto, se revisa el entorno (usuario y contraseña); así, se solicita el referido número, mismo que viaja al banco donde se valida si el número es idéntico al que genera el sistema bancario, lo que permite generar el identificador de sesión.

Ello, explicó, aconteció en las primeras dos altas, la primera con el identificador de la bitácora **********, que se inició a las -**4:29:53-**.

Agregó que la bitácora contiene varios registros, de los que destaca la operación acontecida a las -**4:31:34-**, en donde observó la validación del motor de riesgo junto con el uso del TOKEN para dar el alta de ***** ******** *****, como se aprecia en el registro de la bitácora **********; luego en las diversas ********** y **********, pudo ver que

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

a las -**4:32:59** y **4:33:01-** horas, se realizó el alta de otro beneficiario de nombre ******** ******** ********.

Después de ello, dijo, terminó la sesión y se identificó una nueva, que aparece en la bitácora *********, también del **veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco** a la -**05:51:58-**, y que el último registro de ese identificador de sesión es el ********* a las -**05:53:51-**, que fue en la que se realizó la transferencia reclamada en este juicio a favor de ******** ******** ********, por **$721,615.25 (setecientos veintiún mil seiscientos quince pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**.

Refirió que, en todo momento, en las bitácoras aparecen el usuario y el cliente identificados como ********** y **********; los cuales pudo validar con la información que el banco proporcionó en la carátula del contrato de banca electrónica y que coincide con la bitácora indicada.

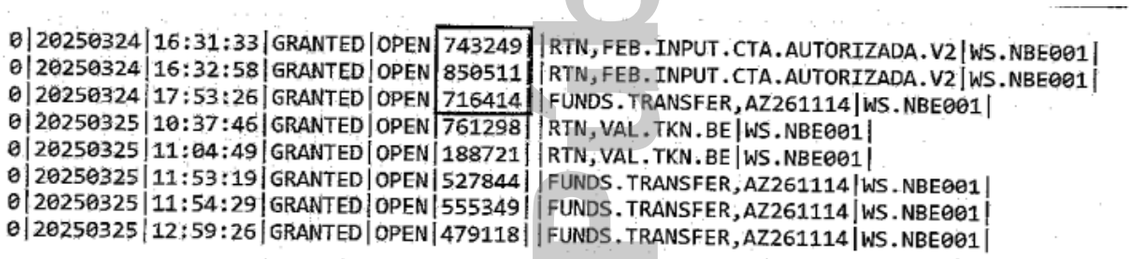
Explicó que el número que utilizó el TOKEN es el ******, mismo que genera el dispositivo y que es aquél que se teclea para validar las transacciones; lo que dijo, también se encuentra en la bitácora. Dijo que en la *"Figura 7"*, que aparece en la página cuarenta y tres de su dictamen escrito, se puede apreciar la impresión de la bitácora del sistema bancario en la que aparece entre otras cosas, el identificador

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la bitácora, la hora y el registro del TOKEN ******; lo que corresponde al alta de "***** ********"

También aparece el registro del TOKEN ******, que se utilizó para el alta de ******** ******** ******** y, por último, el diverso ******, que fue el empleado para ejecutar la transferencia reclamada -minuto 00:31:20-:



```
0|20250324|16:31:33|GRANTED|OPEN|743249||RTN,FEB.INPUT.CTA.AUTORIZADA.V2|WS.NBE001|
0|20250324|16:32:58|GRANTED|OPEN|850511||RTN,FEB.INPUT.CTA.AUTORIZADA.V2|WS.NBE001|
0|20250324|17:53:26|GRANTED|OPEN|716414||FUNDS.TRANSFER,AZ261114|WS.NBE001|
0|20250325|10:37:46|GRANTED|OPEN|761298||RTN,VAL.TKN.BE|WS.NBE001|
0|20250325|11:04:49|GRANTED|OPEN|188721||RTN,VAL.TKN.BE|WS.NBE001|
0|20250325|11:53:19|GRANTED|OPEN|527844||FUNDS.TRANSFER,AZ261114|WS.NBE001|
0|20250325|11:54:29|GRANTED|OPEN|555349||FUNDS.TRANSFER,AZ261114|WS.NBE001|
0|20250325|12:59:26|GRANTED|OPEN|479118||FUNDS.TRANSFER,AZ261114|WS.NBE001|
```

Explicó que en la bitácora de la banca electrónica, relacionada con la del banco, permite identificar que los TOKENS coincidieron, por lo que el sistema decidió hacer las dos altas y la transferencia reclamada.

En cuanto a las notificaciones, dijo que en el contrato integral de servicios bancarios se aprecia el correo electrónico y el número telefónico designados por la actora para recibir ********** en la bitácora de notificaciones logró identificar los ID ******** y ********, que corresponden a las altas de la cuenta beneficiario. También dijo haber visto registro de notificaciones por mensajes de texto vía telefónica, relativas también al alta de las cuentas. Agregó, que del estado de las bitácoras se aprecia que los correos y mensajes se enviaron con éxito.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

Por cuanto hace a la trasferencia reclamada pudo ver el ID de correo *******, así como la bitácora de mensajes de texto del que se advierte que se envió la notificación al teléfono **********.

Del contra recibo del dispositivo TOKEN pudo apreciar que el número de ese mecanismo de autenticación entregado a la parte actora es el *********.

Así, explicó que puede concluir con lo observado en los archivos que le proporcionó el banco, que el usuario ********** asociado al cliente **********, accedió al sistema satisfactoriamente, que el banco utilizó el motor de riesgo evaluando los parámetros a su alcance y determinó que la operación procedía; posterior a ello utilizó el *RSA SecurID* *********, para generar tanto las altas de cuenta como la transferencia de información; que las sesiones se generaron en la IP **********, mediante un navegador Chrome 134 y una arquitectura de 64 bits; así como que el sistema generó las notificaciones correspondientes al correo y teléfono de la parte actora.

Dijo, que hizo una evaluación de todas las transacciones acontecidas en el mes de **marzo de dos mil veinticinco** y no sólo de las reclamadas, cuyo total es de ochocientos sesenta y ocho registros, de los cuales en seiscientos cuarenta y cinco aparece la dirección IP **********, y en quinientos cuarenta y nueve registros

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aparece la combinación de ese elemento con un navegador *“Chrome 134”*.

Luego indicó que pudo apreciar que el banco utiliza las categorías “2” y “3” para la valuación de los accesos hacia la banca electrónica; que esos mecanismos de seguridad fueron utilizados. Hizo una descripción genérica de lo que es una autenticación en dos fases y dijo que, para el caso, no se emplearon fases sino dos factores de autenticación: un dispositivo y un TOKEN, que son los medios para hacer las operaciones.

También explicó genéricamente cuáles son las categorías de los factores de autenticación por categorías “1”, “2” y “3”. Que en el caso se emplearon las categorías “2” y “3” que consiste en *“passwords”* dinámicos con una duración de sólo sesenta segundos, generada por un TOKEN.

Que todas las bitácoras aparecen intactas y coinciden entre sí, en fechas, sesiones y notificaciones.

Al responder las preguntas de la parte demandada, que la dirección IP empleada en las operaciones no era nueva para el sistema y que, aunque hay otra diferente, la mayoría de las operaciones del mes de **marzo de dos mil veinticinco**, en que aconteció la transferencia reclamada se hicieron desde la misma y con igual navegador Chrome 134.

Luego, al responder los cuestionamientos el apoderado de la parte actora, dijo que el banco puede

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

identificar navegadores o programas, pero no dispositivos electrónicos que se utilizan para manipular la banca.

Señaló que la dirección IP no necesariamente determina geográficamente desde dónde se realiza una operación, pues corresponde al proveedor de internet; empero, en el caso no sólo observó ese dato aislado, sino diferentes combinaciones, como es el tipo de software y la dirección indicada, en su conjunto, lo que permite validar que las operaciones ocurrieron consistentemente de acuerdo a la estructura del sistema.

Eficacia del dictamen. El referido dictamen en materia de informática se desahogó en términos del artículo **1390 Bis-48**, en relación con el diverso **1301, ambos del Código de Comercio**, lo que permite otorgarle valor jurídico como prueba, porque no se advierte juicio valorativo que denote parcialidad al emitirlo; por el contrario, de la explicación que hizo se puede constar que el experto realizó el análisis del sistema del banco, que comparó con los documentos que ofreció la parte demandada y verificó por sí mismo los datos asentados.

Además, en el sumario no existen pruebas que desacrediten la probidad y los conocimientos del perito propuesto por la parte demandada; sin que evidenciara alguna circunstancia que denote parcialidad o subjetividad, como ya se dijo.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales motivos, conducen al suscrito juzgador a otorgar valor demostrativo al dictamen de marras al ser congruente con las reglas de la lógica, por existir racionalidad entre lo observado y las conclusiones anotadas y por contener los elementos indispensables para ilustrar sobre el punto expuesto por el perito; además, se insiste, ante la inexistencia de elementos objetivos que generen sospecha razonada de la parcialidad al dictaminar o de haberse emitido bajo coacción o violencia alguna.

Máxime que, el perito, como auxiliar en la impartición de justicia al ilustrar al juzgador sobre conocimientos técnicos específicos sobre temas relevantes para las contiendas sometidas a su jurisdicción, tiene a su favor la presunción *iuris tantum* de imparcialidad y profesionalismo.

Sin embargo, a pesar del peso específico como prueba pericial por haberse desahogado con los requisitos legales; este órgano jurisdiccional estima que el peritaje apuntado, en conjunto con las pruebas documentales que ofertó la parte demandada, es insuficiente para demostrar que las operaciones tildadas de nulidad son atribuibles a la parte actora ***** ********** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, dado que el dictamen no pudo explicar cómo es que la orden emitida a través de la clave de un sólo uso provino del dispositivo "TOKEN" asignado a la parte actora; esto es, el identificado con número

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

de serie *********, elegido por el actor al contratar los servicios de banca electrónica en su cuenta **********.

Ello es así, porque aun cuando en los registros analizados por el experto señaló que a las claves dinámicas emitidas por el TOKEN se asignaron los registros ****** que corresponde al alta de ***** ********; el registro del TOKEN ******, que se utilizó para el alta de ******** ******** ******** y, por último, el diverso ****** el que se empleó para la transferencia electrónica; lo que sí se pueden constatar en la bitácora archivo Excel “Caso en CONDUCEF 1000510111 ***** **********.xlsx” pestaña “fechas de correo enviados dos”, registro en la filas 262, 257, 224 y 225, las dos primeras respecto de las altas de las cuentas y las dos últimas en relación con la transferencia electrónica.

Lo cierto es que, en esos registros no se advierte que esas claves provinieran del TOKEN con número de serie *********, ni explicó cuál era la representación, en las bitácoras, que pudiera evidenciar la vinculación de esos números asignados a las claves originadas por ese dispositivo; en ese orden de ideas es evidente que el experto no pudo identificar en las bitácoras del sistema bancario que los datos de autenticación que se emplearon para dar de alta a las cuentas terminaciones **** y **** ésta beneficiaria de las transferencia tildada de nulidad, así como la operación en sí misma durante cada una de las sesiones en que se

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTO DE AUTORIDAD

realizaron todos los movimientos, se generaron desde los medios designados por el banco demandado y autorizados por ***** ********** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********; esto es, de todos los datos aportados en juicio y explicados por el experto no se pude verificar que en la autenticación de las operaciones cuya nulidad se pide en este juicio, fue hecha con los medios previamente acordados por las partes; es así porque los registros identifican claramente la cuenta de origen, el cliente, los datos de la cuenta del destino e incluso la clave OTP recibida, empero no se puede vincular esa clave con el TOKEN asignado.

Aunado a ello, el perito afirmó que se utilizó el "*RSA SecurID* **********"; sin embargo, ese dato no se puede constatar en las bitácoras aportadas en juico ni el perito ilustra, en su dictamen, dónde advirtió ese TOKEN con el número de serie indicado asociado a la cuenta del actor, pues en ninguno de los datos aparece el número señalado; incluso en donde se advierte la palabra TOKEN tampoco se puede verificar el número de serie, dato necesario, se insiste, para tener certeza que las claves dinámicas utilizadas provinieron de ese dispositivo.

Sobre todo, porque a preguntas de este juzgador, en la que se inquirió sobre la forma en que se podría vincular dispositivo TOKEN con el número que dice se asignó a una de las operaciones no reconocidas proveniente de aquel

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

dispositivo; el experto respondió que sólo con el número de usuario y el número de cliente, sin que pudiera advertirse en la operación la serie de dicho TOKEN (**01:22:34 a 01:23:09).** Lo que se considera insuficiente si se toma en cuenta que el número de cliente y usuario son datos permanentes a los que las partes tienen acceso.

Así, aun cuando el perito verificó que el sistema del banco es fiable al contar con certificaciones en materia de ciberseguridad que impiden que terceros no autorizados intervengan en las transacciones que ahí se realizaron; ello tampoco resulta benéfico a los intereses de la parte demandada, porque ello ninguna relación guarda con las operaciones que aquí se tildan de nulidad; en la medida que esos estándares son ineficaces para revelar de dónde provinieron las órdenes respectivas.

En ese orden de ideas, es evidente que la probanza es ineficaz, aún valorada conjuntamente con las documentales allegadas a juicio, para establecer que las operaciones tildadas de nulidad hayan sido ordenadas por la parte actora, a través del empleo de su *"TOKEN"* y, que a partir de ahí se generara la contraseña dinámica para que el banco la ejecutara.

Lo cual provoca incertidumbre de que la orden proviniera del *"TOKEN"* asignado a la accionante; así era necesario tal vinculación para inferir que la parte actora o

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona autorizada por ella, fue quien realizó las operaciones cuya nulidad se reclama; empero ello no acontece en el caso.

Entonces, los hechos acreditados con las pruebas allegadas al presente asunto, son insuficientes para acreditar que la accionante o persona autorizada por ella hizo las operaciones impugnadas, pues ningún dato obra en autos que así lo revele.

No es obstáculo que se desahogara la confesional que estuvo a cargo de la parte actora, la cual cuenta con valor probatorio de conformidad con lo prescrito por el artículo **1287 del Código de Comercio**, al haberse hecho por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; sobre hechos propios relacionados con la litis del juicio y desahogada conforme a las disposiciones legales aplicables, dado que únicamente señaló que cuenta con el servicio de banca por internet, que recibió el TOKEN y que al momento en que se realizaron las operaciones lo tenía en su poder; empero ello en modo alguno revela su voluntad en la realización de las operaciones reclamadas.

Además, la **instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana**, ofrecidas por el banco y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos **1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio**, no le benefician porque en autos no se desprende el consentimiento de la accionante en la autorización de las operaciones que reclama, pues si bien se encuentra

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

acreditada su existencia, lo cierto es que no obra en el expediente prueba que justifique que esas transacciones provinieran de la parte actora o persona autorizada por ésta; incluso no se acredita que haya sido precisamente la parte demandada la que efectivamente realizara los movimientos con los medios previamente acordados por las partes.

Esto es, se insiste, los medios de prueba que se desahogaron en autos, aún valorados en su conjunto, resultan ineficaces para demostrar que se emplearan los medios electrónicos proporcionados o que la cuentahabiente, como refiere el banco, utilizara sus claves privadas a través de una página de internet o vía telefónica, ni que se generara una contraseña dinámica desde un dispositivo que correspondiera a la accionante; habida cuenta que, se insiste, la demandada tiene que acreditar que precisamente fue el usuario quien hizo las operaciones, esto es, que el procedimiento de identificación utilizado fue el acordado por las partes y cumple con la fiabilidad del método, lo que no aconteció.

Pericial en informática Opinión del experto **** ***** ******** **** (Designado por la parte actora).**

El perito explicó que derivado de la diligencia del pasado **veintiséis de agosto**, en la cual se le puso a la vista la bitácora de las operaciones controvertidas, agregó que ello

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

fue a través de un equipo de cómputo, en el que le mostraron los resultados de consultas que previamente tenían hechas.

Refiere que no se percató cuando la persona que estaba utilizando el equipo de cómputo ingresara credenciales al sistema directamente del banco o de o dónde tuvieran su información almacenada, únicamente mostró la información que tenía en dicha computadora y le indicó que esa era la bitácora, de la cual desconoce el origen.

Que en ese momento, quien lo atendió determinó que como se tardarían mucho tiempo en revisar la bitácora, se la enviarían vía correo electrónico para un análisis completo y detallado para realizar el dictamen**.**

Señaló que el día de la diligencia, observó que en la bitácora había una columna denominada texto, que no aparece en la información que le fue proporcionada vía correo electrónico**.**

Agregó que esa columna era de suma importancia, ya que pudo observar, como aparece en la fotografía que agregó a su dictamen, que en ella se describen textualmente cada una de las operaciones. Información, que insistió no fue proporcionada y desconoce el porqué.

Afirma, que el archivo proporcionado vía correo electrónico, era comprimido con extensión punto rar, el cual para conservar el principio de mismidad y de integridad de la información, procedió a generar su valor de integridad hash, con el objetivo de que en una posible confrontación se pueda

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

verificar que es el mismo que envió la persona demandada en este juicio.

Así analizó los tres archivos comprimidos, uno denominado “correos”, otro “bitácoras banca móvil punto csv” y “otro bitácoras banca web punto csv”.

Indicó en que cuando abrió el archivo bitácoras banca móvil, éste no contenía registro alguno. Al aperturar y analizar el archivo bitácoras banca web, contenía los registros y movimientos, concernientes a las transferencias no reconocidas.

Dijo que pudo observar que el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, fecha en que se realizó la transferencia no reconocida, pude observar dos sesiones, la primera a las dieciséis horas con veintinueve minutos, señala que en la bitácora se aprecia la dirección **IP 187.251.200 41.68**, que es constante durante todo el mes de marzo.

Que en relación con la transferencia electrónica, no existe registro porque no proporcionaron la columna de texto en dónde venía particularmente la descripción de cada una de las operaciones.

Sin embargo, refirió que pudo identificar que el sistema operativo desde el cual se ingresaba al sistema electrónico del banco, que es el sistema operativo Windows de arquitectura de 64 bytes y que ingresó a través del navegador de Internet Chrome.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al mismo tiempo identificó un segundo agente que dice que es Mozilla, que es otro tipo de explorador de Internet, Apple Kit, que utiliza la marca Apple al momento de conectarse a Internet.

Dice que pudo advertir la participación de dos agentes, uno que es Windows y el otro que pertenece a la marca de Apple, lo cual genera incertidumbre de cuál de ellos es el que se utilizó para acceder al sistema bancario.

De igual manera, pudo advertir otra dirección en la sesión, ésta desde donde se realizó el alta de cuentas pertenecientes al Banco ********, una de ellas registrada con el alias ***** y otra con alias ********, ésta terminación ****, que es la cuenta a la que señala que “presuntamente” se realizó una transferencia bancaria.

Insiste que en la bitácora faltó un rubro denominado “texto”, donde deben estar contenidos los datos en la que se validó la acción de la transferencia al momento de ingresar, el alta de la cuenta y dónde debe constar una leyenda de solicitud de autorización o que la operación continúe.

Refiere que, en el campo donde aparece el TOKEN únicamente viene una serie de códigos internos propios del banco. Pero no aparece dato sobre el código que se ingresó para poder acceder a esos movimientos; lo cual no fue proporcionado. Así dice que no tiene certeza sobre si esa información estaba en la columna de texto.

Posteriormente pudo advertir que se cerró la sesión, y

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

pJF - Versión Pública

a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos se inició otra en la misma dirección **IP 187.251.241.68**., donde aparecen nuevamente los dos agentes indicados.

Así indicó que hay una columna en donde aparece el encabezado “ID dispositivo”, con el cual se podría identificar el dispositivo desde el cual se accedió y se hicieron los movimientos; sin embargo, en todos los campos dice nulo, es decir, no se proporciona información alguna.

Desconoce si el sistema tuvo alguna falla o el sistema no puede captar información alguna.

Que al momento de analizar la dirección **IP 187.251.241.68** pude observar que esta dirección es perteneciente al proveedor de servicio de Internet, denominado *********; además añadió que al consultar estas coordenadas geográficas en un mapa, arrojó que la ubicación geográfica es en Ixtapaluca, Estado de México, sin embargo, hay un radio de hasta seiscientos cuarenta y siete kilómetros, así resulta imposible de ubicar físicamente el dispositivo desde el cual se realizaron las operaciones.

Explicó que, si bien dentro de la bitácora existe cierta información técnica de los ingresos del alta y de la transferencia no reconocida, que al momento de pedir la bitácora de los eventos de seguridad; el personal del banco informó que carecían de esa información porque pertenecía a otra área, por lo que tuvo que hacer un análisis superficial del

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sitio de la banca electrónica del banco demandado.

Notó que la página cuenta con un certificado de seguridad, el cual brinda la seguridad de que la información está protegida. Sin embargo, la vigencia de dicho certificado de seguridad es a partir de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que dice desconocer si el día, en que se realizaron las operaciones no reconocidas, el certificado estaba actualizado.

De igual manera, procedió a verificar la interfaz. Advirtió que en la primer pantalla se muestra un usuario, por lo que aleatoriamente ingresó el nombre "*****", permitiéndole avanzar a una nueva pantalla en la cual el banco señala iniciales de un nombre para saber se está en presencia de un usuario registrado. Lo que constituye una debilidad en el portal, pues proporciona información sensible que no debería ya que además de las iniciales indica la longitud del nombre, así aunque sólo aparecen asteriscos, de igual manera es información sensible, ya que cualquier ciberdelincuente puede ligar un usuario.

Así el perito concluyó su explicación afirmando que la información proporcionada por el banco era insuficiente para establecer las condiciones tanto técnicas como de seguridad bajo las que se realizaron las operaciones controvertidas.

Por otro lado el apoderado de la parte demandada, preguntó si para emitir el dictamen reviso la memoria USB que exhibió como prueba; a lo que el perito contestó que no,

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

Asimismo preguntó ¿por qué no lo informó al juzgado que no le proporcionaron toda la información que necesitas? (01:50:10); a lo que contestó que los empleados del banco le manifestaron que era la misma información que se me iba a proveer y después se dio cuenta que no estaba toda.

La parte demandada insistió en preguntar por qué no hizo del conocimiento al juzgado que no se entregó la información completa a lo que después de dar diversas respuestas señaló que decisión no decirlo a este órgano jurisdiccional.

Ahora el peritaje antes relatado carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1301 del Código de Comercio**, en relación con el diverso **1390 Bis-48 de ese mismo cuerpo normativo**.

Es así, porque aunque el experto rindió su dictamen por escrito y expuso su opinión de forma verbal sus conclusiones al inicio de la audiencia de juicio, así como también respondió las preguntas que formularon las partes, además de haber aceptado y protestado el cargo conferido y acreditar su calidad de profesionista con su cédula profesional y los documentos que al efecto se exhibieron, que lo acredita como licenciado en sistema computacionales y maestría en investigación criminalística; sin embargo se estima que no puede otorgarse valor demostrativo a su peritaje dado que se aparta de los fines para los que

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ea663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

resultaba necesaria su opinión al haber basado su estudio en información incompleta que le proporcionó el banco demandado sin que pusiera del conocimiento al órgano jurisdiccional respecto de ello; además tampoco verificó la documentación obrante en autos como la bitácora electrónica contenida en la memoria USB, a pesar de que en el ofrecimiento se indicó como base de estudio.

En efecto, al admitir la prueba pericial en audiencia preliminar, este Juzgado de Distrito indicó a las partes que para dar contestación a los puntos concretos materia de la prueba, los peritos debían acudir al domicilio que señalara el banco a fin de imponerse de la plataforma bancaria donde constaran los registros de las transferencias materia de este juicio y así, ilustraran al suscrito sobre los extremos pretendidos por las partes; además de admitir en sus términos la prueba pericial, los peritos estaban obligados a tomar en cuenta la documentación que obra en autos, pues así se pidió.

Entonces, es evidente que el perito debió tener a la vista todos datos que aparecen en los registros electrónicos del banco, incluso cuando advirtió que no se le proporcionó toda la información necesario, debió haberlo hecho saber a este juzgado para estar en condiciones de requerir la información necesaria y que su opinión realmente fuera ilustrativa para este juzgado, o bien decretar la consecuencia legal del incumplimiento del banco; además tenía a su

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663000000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

alcance la documentación aportada en autos para poder, rendir de manera completa su dictamen, por lo que si el perito incumplió con el análisis completo de la materia a peritar, es inconcuso que carece de valor demostrativo.

Es así, porque como se vio el propio perito aceptó que no tuvo los datos completos de las transacciones materia del juicio, ya que faltaron aquéllos que debían contenerse en la columna “Texto”, y a pregunta directa de la parte demandada dijo que no tuvo a la vista la bitácora contenida en la memoria USB aportada en autos.

Como puede verse, el perito no se impuso de manera completa de los datos del sistema bancario ni en los documentos exhibidos en autos; por ende, aunque el dictamen en materia de informática se desahogó en términos del artículo **1390 Bis-48 del Código de Comercio**, y este juzgado no advierte juicio valorativo que denote parcialidad al emitirlo; lo cierto es que si la opinión técnica se basó en datos incompletos a los que eran realmente el objeto de la prueba, como los ordenadores de la parte demandada, por ende, resulta claro que carece de valor.

De ahí que las excepciones: **1. Falta de acción y derecho; 2. Excepción derivada de los artículos 310, 313, 314, 316, 316 Bis y demás relativos y aplicables a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; 3. Excepción de falta de acción**

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a66330000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

y derecho derivada del cumplimiento de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Disposiciones de Crédito, en relación con el artículo 78 del Código de Comercio; 4. Excepción derivada de lo dispuesto por los artículos 6 y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo dispuesto en la circular única de bancos y las reglas del sistema de pagos electrónicos (SPEI); 5. Excepción derivada de lo dispuesto por los artículos 306, 308, 310 fracciones II y III, 313 fracción I y 314, párrafos primero y cuarto de la circular única de bancos y las reglas del sistema de pagos electrónicos (SPEI) aplicables al uso de servicio de banca electrónica, identificación de usuario y autenticación en el uso del servicio de banca electrónica y su operación; 6. Excepción de imputación al usuario por esfera de control, trazabilidad y operación regular de la banca electrónica de "Bx+"; 7. Excepción derivada de lo dispuesto por los artículos 309, 315, 316, 319, 320, 321, 327, 330 del Código de Comercio; 8. Excepción derivada de lo dispuesto por los artículos 10, 142, 145, 148 y 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo ordenado por los artículos 2546, 2547, 2548, 2562, 2566, 2568, 2569, 2597, 2599 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, sean infundadas; 9. La excepción derivada de lo dispuesto por los artículo 1796, 1797 y 1803, fracción I, del Código Civil

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

En efecto, la demandada hace depender sus argumentos del hecho de que las altas de cuenta y la transferencia fueron realizadas bajo la instrucción del propio usuario, a través de sus **factores o dependientes**, quien conoce las claves de acceso y contraseñas necesarias para llevar a cabo ese tipo de operaciones; así como que cumplió con la normatividad establecida para la autorización de las operaciones que pretenden anularse, y que la plataforma desde la que se ejecutaron es segura.

No obstante, si con base en los razonamientos realizados en este fallo, corresponde a la aquí demandada, demostrar la fiabilidad del método empleado en las operaciones reclamadas y que además cumplió con las disposiciones emitidas en la legislación aplicable, sin que lo haya hecho, pues ninguna de sus pruebas así lo justifica, es evidente que tales manifestaciones no encuentran soporte probatorio alguno.

Ello, se insiste, pues para que opere la presunción de la fiabilidad legal a favor de la institución bancaria, de que las operaciones electrónicas fueron autorizadas por la cuentahabiente; debe acreditar que aquéllas se llevaron a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por parte del usuario, y que siguió el procedimiento exigido normativamente para su realización; esto es, la mera acreditación de que se registró la operación, es insuficiente para demostrar la validez de la transferencia y, por ende, la voluntad del cuentahabiente en su realización. Sobre todo ante la posibilidad de que exista intromisión en el sistema bancario.

Además, con ello se pone de manifiesto que también son **infundadas** las manifestaciones de la parte demandada en las que sostiene que la actora, a través de sus factores o dependientes, fue quien realizó las operaciones y ahora pretende desconocerlas, porque como se vio, no existe elemento de prueba alguno que así lo demuestre; habida cuenta que, se insiste la carga de la prueba de demostrar lo contrario recae sobre el banco demandado y no sobre el cuentahabiente.

En ese orden de ideas, como la institución bancaria no demostró que las órdenes para la realización de las operaciones reclamadas fueron hechas con autorización de la parte actora y que no se comprometieron los métodos del banco, ya que no se advierte que haya empleado los medios electrónicos proporcionados o que utilizara su usuario y sus claves privadas a través de la banca personal por internet; es evidente que la defensa de la demandada que sustenta en el deber de cuidado de los datos personales de los factores y dependientes de la cuentahabiente también devienen

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

infundadas, pues no existe elemento alguno en este sumario del que se desprenda que la actora haya comprometido su información.

En ese orden de ideas, como la institución bancaria no demostró que las altas de cuentas de destino y la transferencia fuera hechas con autorización de la parte actora resulta procedente, declarar la nulidad de las altas de cuenta reclamadas por el actor así como el movimiento tildado de nulidad y **condenar** al banco demandado a cancelar el **cargo** que realizó sobre la cuenta de ***** ********** ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ******** por el monto de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**, y a su reintegro a la moral actora.

SEXTO. Intereses moratorios. Por otra parte, la actora reclama el pago de intereses moratorios, a la tasa legal del **6% (seis por ciento) anual**, desde que la parte demandada realizó los cargos indebidos.

Al respecto, es necesario indicar que un contrato de "depósito bancario de dinero" impone obligaciones tanto al depositante como al depositario, surgiendo de esa bilateralidad que ambos tengan el carácter de acreedor y deudor recíprocamente; con base en lo cual, para efectos del asunto, el depositario debe, aun cuando le han transferido la

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propiedad del dinero, restituir la suma en depósito en los términos contratados. De ahí que, si el cuentahabiente advierte un menoscabo en su patrimonio por un cargo no reconocido realizado, por cualquier medio, como puede ser una transferencia electrónica, ó a través de la tarjeta de débito, ello trae como consecuencia que el depositario responda por ese dinero.

En efecto, a través de la celebración de un contrato de "depósito bancario de dinero", es el banco quien, casi siempre, unilateralmente, establece los términos y condiciones aplicables a las operaciones que llevan a cabo con sus clientes y, en esa tesitura, deben ajustarse a los lineamientos mínimos que disponen las leyes comerciales aplicables.

Bajo esa perspectiva, en esta convención existe un elemento personal relativo a que sólo quien sea el titular de la cuenta podrá retirar el depósito bancario y, de no ser así, cualquier disposición de efectivo o utilización directa de alguna operación bancaria por persona diversa al titular generará un cargo indebido o "no reconocido" y, por ende, el derecho a reclamar al depositario la devolución de las cantidades.

Dicha obligación de restituir el dinero al titular de la cuenta de depósito, se contrae al momento en que éste reclame el cargo no reconocido y solicite su reembolso al depositario, quien, aunque detenta la propiedad del dinero,

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

tiene la obligación de cuidado y conservación del patrimonio depositado para devolverlo cuando le sea requerido, como lo establecen los artículos **267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el numeral 335 del Código de Comercio**.

Entonces, el reembolso de cargos no reconocidos sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues, aunque detenta la propiedad del dinero, tiene el deber de conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante.

Luego, si los intereses constituyen un rendimiento o utilidad que se obtiene del dinero y, también constituyen la compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación, los cuales pueden ser ordinarios o moratorios. Siendo los **moratorios** aquéllos que se imponen como una sanción al incumplimiento de la obligación dentro del plazo correspondiente.

Ello, en términos del artículo **362, párrafo primero, del Código de Comercio que señala:**

*"**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, **o en su defecto el seis por ciento anual**."*

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.),

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustentada por la entonces **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la página 298, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.---Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le*

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

pJF - Versión Pública

entrega el depositante.--- Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio."

Por consiguiente, en el presente caso, se estima procedente el pago de los intereses **moratorios** a la tasa legal del **6% (seis por ciento)**, **anual**; respecto al monto de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos,**

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

moneda nacional), que corresponde a la cantidad materia de la operación no reconocida por la actora y que hasta el momento no ha sido reembolsada.

Ello es así, en virtud de que precisamente fue la relación contractual entre la institución bancaria demandada y la parte actora, la que dio origen a la cuenta a nombre de *****

****
******** *******
********* **********; **relativa al contrato de depósito bancario de dinero a la vista,** de la cual se realizó la transferencia declarada nula en esta sentencia; y, por ende al estar demostrada la obligación mercantil del banco demandado, de restituir el monto derivado de esa operación en las que no medio la voluntad del cuentahabiente, lo que no hizo cuando recibió el reporte correspondiente, entonces, es claro que conforme a lo expuesto en párrafos previos, también tiene la obligación de responder por lo intereses moratorios que se hayan generado con la retención indebida del dinero que se encontraba depositado en la cuenta de débito de la actora.

MARIA LETICIA RODRIGUEZ Y SOLARIEGO
0e4c121c5540
3231015121540
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticuatro de marzo de dos mil veinticinc

día en se hizo el cargo.

moratorios, a la tasa legal del **6% (seis por ciento)**,

veinticinco hasta el día en que se realice el reembolso a la parte actora de la cantidad condenada; los cuales deberán cuantificarse en el incidente de liquidación correspondiente.

SÉPTIMO. Actualización del monto adeudado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. En otro tema, la parte actora, demanda la actualización del monto adeudado en términos **del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación**.

Dicha prestación accesoria es **infundada**, pues el actor omitió expresar los hechos que sustentan esa prestación.

Para comprobar esa hipótesis, es necesario explicar cuál es la importancia que tiene el relato de los hechos como soporte de la decisión jurisdiccional.

El artículo **1390 Bis-11, fracción V, del Código de Comercio** establece como uno de los requisitos de la demanda, el siguiente:

*"**Artículo 1390 Bis 11.-** La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:*

[…]

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

[…]".

De la disposición legal citada se advierte que la parte actora debe expresar los hechos en que funde su petición y que la narración de estos debe contenerse en la demanda, en cada caso cobra relevancia el grado de precisión que debe emplearse en su exposición, para lo cual es necesario que el propio demandante exprese la causa de su pretensión, con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de establecer cuál es la norma aplicable al caso.

De tal manera, los hechos que, en concepto del demandante, actualicen la hipótesis de la norma en que sustenta su pretensión, se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, para tener certeza cuáles son las cuestiones fácticas que han dado motivo directamente al litigio (entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro) y con los cuales el demandante intenta justificar su pretensión.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo **1327 del Código de Comercio**, el juzgador no puede resolver situaciones diferentes a las contempladas en las acciones y

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

excepciones opuestas en la demanda y en la contestación de ésta; así como en la narración de los hechos que exponen, de tal manera que, en el dictado de la sentencia, por regla general, el juzgador debe examinar, que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la ley.

En el presente caso la parte actora demanda la **actualización del monto adeudado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación**; sin embargo, en sus hechos, no hace mención alguna sobre las causas que lo llevan a solicitar una actualización del monto materia de la transferencia declarada nula, con base en reglas de actualización para las contribuciones a favor del fisco federal, pues la simple cita de un precepto legal resulta insuficiente para determinar por qué resulta aplicable a una relación contractual **relativa a un contrato de depósito bancario de dinero a la vista**.

Entonces, si es obligación legal del actor expresar, desde su escrito inicial, los hechos que dan origen a sus pretensiones, al no hacerlo es evidente que se actualiza un impedimento para su contraria de preparar su defensa de forma adecuada porque la ausencia de esos hechos la deja en estado de indefensión, así como para la autoridad jurisdiccional de verificar si asiste o no el derecho reclamado.

En las condiciones apuntadas, como el actor no expuso hechos que sustenten esa prestación, **se absuelve** de su cumplimiento.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF-Versión Pública

OCTAVO. **Requerimiento de cumplimiento**. Se concede a la demandada, para el cumplimiento voluntario de lo anterior, el término de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Comercio; apercibida que, de no acreditar el cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 50, del Código de Comercio a petición de parte.

NOVENO. Gastos y costas. La parte actora reclama el pago de gastos y costas que se deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

Al respecto, los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio, prevén:

*"**Artículo. 1,082.** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.*

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

*"**Artículo 1,083**. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título."*

*"**Artículo 1,084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe*

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

pJF - Versión Pública

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en tales artículos del Código de Comercio, y en especial del numeral 1084, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis legales para condenar a su pago.

En efecto, la fracción I del aludido precepto legal, no se surte dicha hipótesis puesto que señala que deben condenarse si no se rinde prueba alguna para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, lo que en este caso no aconteció por que la parte demandada si ofreció pruebas.

La fracción II tampoco se actualiza, porque no existe dato o elemento alguno que deje de manifiesto que la demandada haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

En relación con la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, debe decirse que no se trata de un juicio ejecutivo

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f635a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mercantil, sino que se resuelve un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por ser el presente juicio uninstancial.

Tampoco se actualiza la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio; la cual establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, pues las excepciones opuestas fueron declaradas infundadas.

Por tanto, **se absuelve a la institución bancaria demandada del pago de gastos y costas.**

DÉCIMO. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4 y 115[1] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

1 **Artículo 115**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

Versión Pública

Pública; 3, fracción IV, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[2]; publicados en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; en concordancia con los dispuesto por los artículos 31 al 45, así como los diversos 53 y 54 del **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones**

---

2 Artículo 20. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 21. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La denominación y el domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y b) Las finalidades de estas transferencias;

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65ae663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **once de febrero de dos mil veintiséis,** hágase saber a las partes, que los datos personales que proporcionen en el presente asunto podrán ser utilizados para la tramitación y resolución del presente juicio hasta su total conclusión; asimismo, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado en primer término, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662656a663900000000000000026656
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los numerales **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio**, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La actora ***** ********** ********

******* ********* ** ********* **

******* ********

probó la acción ejercida de nulidad absoluta del cargo que **reclamó**; por su parte ***** ** *** **** ********

******** ********** ** *****
********* *****
********** ** *** ***, no probó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se **declara probada la acción de nulidad de los movimientos registrados** por ***** ** ***

**** ******** ******** ********** **
***** *********
***** ********** ** *** ***, dentro de la cuenta a nombre de ***** ********** ******** *******

********* ** ********* ** ******* ********, consistentes en dos altas de cuentas de destino y la transferencia realizada en la cuenta de la actora por el monto de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**, así como al reintegro a la moral actora de esa cantidad.

CUARTO. Se **condena** a la demandada del pago de intereses sobre el monto de **$721,645.25 (setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veinticinco centavos, moneda nacional)**, a partir del **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del considerando correspondiente.

QUINTO. Se **ABSUELVE** a la demandada ***** **

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** **** ******** ******** ********** ** *****

********* ***** ********** ** *** ***, del pago relativo a la **actualización del monto adeudado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación**, en términos del considerando respectivo.

SEXTO. Se absuelve a la **demandada** del pago de gastos y costas, en los términos indicados en el último considerando de este fallo.

SÉPTIMO. Se concede a la demandada, para el cumplimiento voluntario de las condenas determinadas en esta sentencia, el término de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia; con apoyo en lo dispuesto en el artículo **83 del Código de Comercio**; apercibida que, de no acreditar el cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto en el artículo **1390 Bis 50, del Código de Comercio**, a petición de parte.

Así lo resolvió y firma **León Darío Morice López**, Juez **Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, ante la secretaria **María Teresa Rodríguez y Guarnero**, quien autoriza y da fe."

CUARTO. En tal virtud, el Juez de Distrito dio por concluida la audiencia de juicio e instruyó al secretario a fin

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF-Versión Pública

de que certificara lo conducente, quien siendo las **once horas con tres minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, hizo constar que procedería a levantar la presente acta, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia; y agregar la versión escrita de la sentencia al expediente, así como enviar copia de la versión escrita de la sentencia al correo de las partes.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, **en la fecha de la presente actuación judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil**, de conformidad con lo previsto por los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio. **Doy fe.**

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662365a663900000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

LEÓN DARÍO MORICE LÓPEZ

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS, CHOLULA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MARÍA TERESA RODRÍGUEZ Y GUARNERO

SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO, SE HACE CONSTAR QUE LA HORA DE CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA NO COINCIDE CON LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, EN VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 27 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DEBE LEVANTARSE EL ACTA RESPECTIVA. DOY FE

MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO
706a662f65a663000000000000000026b5b
23/10/27 15:12:40

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175159376_4420000040778748038.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA TERESA RODRIGUEZ Y GUARNERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.6b.5b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:54:52 - 17/11/26 12:54:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 1d 62 75 83 42 84 17 84 84 7a 09 6c 3b fc 28 53 48 41 5b fa 51 55 ea 9d 9d d3 5a 0e 3d 43 b7 06 26 d6 e5 3d ea 5c bc b3 60 be 16 fd 09 cb f1 b3 b6 2b 6b 38 88 30 72 6f d4 10 5a 0a a3 23 3a f8 94 37 11 25 cb 2d 97 8b c2 4f 65 69 11 ef 67 1f 9f 95 24 ee 8e 0b 08 ee 95 a1 15 dc ce 62 b2 b9 32 73 49 e5 74 cf f9 cf c2 f3 8a c3 75 93 25 ed 9f 68 a1 83 09 b2 90 04 d0 d5 cc 51 4a 47 99 66 f7 ac 14 9e 9f 21 db 62 98 d8 64 8d 71 e6 de b0 f9 80 22 10 a8 34 e5 56 31 f1 8c f5 ce f3 fa 24 eb 74 7c ba 35 f7 0b 4b a1 fd 08 e3 7b 83 2f 5e da ec 9c d1 1c 14 bb ea 14 ff 07 88 47 9c 68 6a 82 7d f4 3a 62 21 40 9a cc 92 f5 e2 9c cc 12 14 60 1f 6f 0b bc 33 25 14 41 48 62 2a 66 af a4 77 fa 93 ee 03 59 ad db 57 23 b6 24 8f a7 0e e5 32 0e 0a db 8e 9e 35 2d 05 12 8c b5 bf e5 ac 73 f8 8d 97 00 6d 51 dd 88 94 f5 e0 45 b1 38 58 ce 9a 46 28 43 80 09 7c dd 3c e5 15 5c 58 95 aa 2f f3 b0 52 55 c5 e8 0f 71 1f 95 f6 c7 44 61 36 ee 81 63 42 c0 77 8b a3 38 6f e0 2d 96 41 b8 eb 05 ee f3 a4 a7 b9 71 d8 5e e3 4c 6e d7 c1 1f e2 be 90 ee 1a 24 0a 53 e9 08 b7 f3 77 0b e7 d9 ef 50 44 5e f8 db ca c7 e6 99 3a 2a 81 00 60 8d 7c 7e 16 4d dc e1 22 05 d6 2c e2 96 fd 96 c9 76 e3 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:54:52 - 17/11/26 12:54:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.6b.5b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:54:53 - 17/11/26 12:54:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235071197
Datos estampillados:	5LOkRpZTyihy/A9CUZm86Vmohb4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEON DARIO MORICE LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e8.65	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:08:48 - 17/11/26 13:08:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 56 23 28 1c d9 87 50 d6 69 40 e1 39 97 2b 9e f0 8d 47 95 37 79 54 d4 b4 8a d5 53 7e 3c 85 9c 8e 0b 27 f1 0b 9a c5 69 cd 86 15 8d 31 e4 d6 aa bc 23 bd 71 ae 2e 49 d4 80 56 69 74 81 7a 39 a7 b1 34 59 f9 10 1d 37 9e 74 df a6 5a 98 0b f6 c7 a6 a9 94 40 2c 74 6e d8 5f 4a 28 fe d5 8f 1e 53 36 ae 3a 06 bd ab c9 98 9b 6e 70 41 29 15 f3 fa 83 28 c4 fd 0b 1e 1b 7a 91 e3 b8 2f 46 bc 72 84 4a b9 1a cb e2 ae 43 a4 b8 8d 96 e6 f2 a4 75 8d ba c1 ee c3 7f 4f 2c 25 20 a6 98 f3 1e f3 16 05 b7 f0 c9 be 2f dd e5 11 4c d1 af 28 5a 19 19 4d ef 73 f3 14 67 a5 8d 8f 29 98 8a eb 67 20 9c 9d f7 d8 ee 1b 8f d4 c1 ee 1e 72 7d d7 e0 86 fe cf 79 89 f7 85 10 8c 7a 41 72 ec a9 db 88 5c d4 95 9f 76 2a 44 a2 10 9d d6 ff 6f 20 ae a0 86 99 cf 30 87 06 e4 71 8f 93 61 43 e0 18 66 d8 d2 52 a2 e5 70 6d 9d e4 42 ad e6 60 54 7a ba 3b 84 01 c5 68 8c cd ed f1 2b 0b 6f b1 0e a7 78 df a0 88 73 5e c5 4b 3a c8 10 2c 23 ca e4 30 a8 2a f8 83 df 90 b6 82 0e 7f 7e 1b 0a cf 1f f2 c6 de 57 73 2d 90 8b 0e 64 5a f6 db c7 95 cf 28 a9 a5 31 fd 39 cb 52 d2 77 67 a3 42 e1 57 fb 5b b4 48 b9 25 61 c5 32 97 03 73 aa a5 10 b1 c3 af 00 bf 69 9b 93 3a 54 c7 a0 d8 9d 96 dc bc 70 a6 43 57 46 a9 6a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:08:48 - 17/11/26 13:08:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e8.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:08:49 - 17/11/26 13:08:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235088757
Datos estampillados:	Td2t7jjzQ2Xe/FmrW1XWb2lqmtc=

PJF - Versión Pública

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gilberto Escobar Celestino, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública